MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

SECRETARÍA GENERAL
DE FINANCIACIÓN
AUTONÓMICA Y LOCAL

Ministerio de Hacienda y Función Pública
Secretaría de Estado de Hacienda
Secretaría General de Financiación Autonómica y Local
Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA A LAS ENTIDADES LOCALES

CONTESTACIONES A LAS CONSULTAS MÁS FRECUENTES

1ª edición
marzo de 2018

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN 3

2.- DESTINO DEL SUPERAVIT PRESUPUESTARIO 4

2.1.- Sobre la regla general del destino del superávit 4

2.1.1 Amortización de deuda y prioridad para su pago 4

2.1.2 Operaciones que se consideran a efectos del artículo 32 de la LOEPSF 9

2.2.- Sobre la regla especial del destino del superávit de la disposición adicional sexta de la LOEPSF 16

2.2.1 Forma de aplicación 16

2.2.2 Requisitos que deben cumplir las Entidades Locales 23

3.- INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES 27

3.1.- Ámbito objetivo de las Inversiones Financieramente Sostenibles (IFS) 27

3.2.- Requisitos. Procedimiento de ejecución del gasto 45

3.3.- Régimen de autorización administrativa previa 54

4.- CONSULTAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA 57

4.1.- Imputación presupuestaria: aplicación de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre 57

4.2.- Régimen presupuestario: cuestiones generales 74

4.3.- Fondo de Contingencia 81

4.4.- Modificaciones presupuestarias 84

5.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTA EN LA LOEPSF 93

1.- INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto dar publicidad a las contestaciones que se han remitido a las Entidades Locales que han presentado consultas sobre cuestiones relacionadas con la regulación en materia presupuestaria contenida en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) y del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 272004, de 5 de marzo (TRLRHL), así como en la normativa aprobada en el marco de aquéllas, todo ello considerando el ámbito material de competencias de la Subdirección General de Estudios y Financiación de las Entidades Locales.

En los últimos 5 años se ha dado respuesta a más de 4.600 consultas, sólo desde el buzón de *consultas.normativapresup_EELL@minhafp.es*. De estas contestaciones se ha realizado una selección de 77 consultas, bien atendiendo al número recibido sobre una misma cuestión, bien considerando el interés que un asunto concreto puede tener para las Entidades Locales, en lo que se refiere al destino del superávit y del remanente de tesorería para gastos generales (RTGG); a la aplicación de dicho resultado a inversiones financieramente sostenibles, teniendo en cuenta el recientemente aprobado Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas; al régimen presupuestario, y al suministro de información financiera.

Este documento es dinámico, por lo que se pretende incorporar en próximas ediciones nuevas consultas que hayan sido o sean objeto de contestación y nuevas materias a las que aquéllas se puedan referir, y, asimismo, introducir correcciones de errores que se adviertan.

2.- DESTINO DEL SUPERAVIT PRESUPUESTARIO

2.1.- Sobre la regla general del destino del superávit

2.1.1 Amortización de deuda y prioridad para su pago

Consulta 1

Cuestión planteada

Un ayuntamiento ha liquidado el presupuesto de 2016 con superávit, tiene que destinarlo a amortizar deuda, ya que ésta supone un 230% de sus ingresos corrientes liquidados. No tiene saldo en la cuenta 413, ni tiene que incorporar remanentes de crédito al presupuesto de 2017.

El remanente de tesorería para gastos generales es de 700.000 € a 31/12/2016, pero el interventor no lo considera real, atendiendo a los derechos pendientes de cobro y obligaciones pendientes de pago de la entidad.

Si amortiza deuda, el ayuntamiento se va a encontrar en una situación en la que tendrá que plantear formalizar una operación de tesorería, cuyas condiciones financieras pueden ser peores a lo que supondría ahora amortizar parte de un préstamo.

La corporación local realiza la consulta a principios de 2018 y se plantea cómo debe proceder.

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, procede señalar que la LOEPSF contiene dos preceptos que establecen las reglas por las que se rige el destino del superávit presupuestario: el artículo 32 y la disposición adicional 6ª.

La disposición adicional 6ª es de aplicación opcional para todas aquellas entidades locales que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, y los destinos del superávit (o el RTGG, si fuese inferior) son, por este orden: atender

las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto, realizar inversiones financieramente sostenibles, en su caso, y reducir el endeudamiento neto.

A la luz de los datos facilitados en la consulta presentada, la primera consideración que debe realizarse es que el ayuntamiento no podría aplicar dicha disposición adicional por no cumplir uno de los requisitos exigidos, al superarse el límite en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Además, aun cumpliéndose los requisitos, se recuerda que para poder aplicar dicha disposición adicional en el ejercicio 2018 sería necesario que se acordara su prórroga para el presente ejercicio, circunstancia que hasta la fecha no ha tenido lugar.

De este modo, deberá destinarse todo el superávit (vía RTGG) a reducir el endeudamiento neto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, que es de aplicación obligatoria para todas aquellas entidades locales que se encuentren en el ámbito subjetivo de la norma.

Dado que nos encontramos en el ejercicio 2018, si el citado precepto no se hubiese aplicado en el ejercicio 2017, por ser su aplicación obligatoria, debería proceder del siguiente modo.

En primer lugar, cuando se liquide el presupuesto del ejercicio 2017, del importe del RTGG resultante de dicha liquidación deberá descontarse la parte que debió destinarse a amortización anticipada de deuda en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF en el ejercicio 2017, en caso de que ésta no se hubiese realizado. Dicha amortización se llevará a efecto mediante la tramitación del correspondiente expediente de suplemento de crédito financiado con cargo al RTGG de 2017.

Una vez descontado del RTGG de 2017 el importe destinado a amortización de deuda, se comparará el saldo resultante con el superávit de 2017 y se volvería a aplicar en su caso el artículo 32 y/o la disposición adicional 6ª de la LOEPSF (se reitera que la aplicación de dicha disposición quedaría condicionada a que se apruebe su prórroga para 2018).

Respecto de las dificultades en que se encontraría la tesorería municipal por la aplicación del artículo 32, debe recordarse que el RTGG representa un «ahorro» para la Entidad local, y que debe ser una magnitud «líquida» a corto plazo.

Si los problemas de liquidez referidos obedecen a una sobrevaloración del remanente, esta Subdirección General considera recomendable que se practique un incremento en la dotación de la provisión por derechos de dudoso cobro con el fin de reflejar una imagen fiel del importe de dicha magnitud y su disponibilidad líquida en el corto plazo.

Además, el RTGG constituye el principal medio para financiar las modificaciones de crédito que durante la ejecución del presupuesto deban tramitarse, de ahí la necesidad de que aquél sea realmente una magnitud líquida y de la importancia de efectuar una correcta dotación de los derechos de dudoso cobro a tal fin.

Consulta 2

Cuestión planteada

Una Entidad Local ha liquidado el presupuesto de 2016 con superávit y remanente de tesorería para gastos generales positivo. Por tanto y dado que tiene deuda a largo plazo entra en vigor la obligación de amortizar deuda del artículo 32 de la LOEPSF. El problema al que se enfrenta esta Administración en caso de cumplir con dicha obligación es poner en riesgo la posibilidad de pago de facturas, nóminas y seguros sociales por la falta de liquidez.

¿Es posible solicitar una exención del cumplimiento de aquella obligación? ¿ Se puede justificar de alguna forma no cumplir con el artículo 32 de la LOEPSF y no amortizar deuda?

Contestación

Es preciso destacar que la aplicación del artículo 32 de la LOEPSF es obligatoria, calificándose el incumplimiento culpable de dicho mandato como infracción muy grave en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Respecto a las dificultades que entrañaría la aplicación de dicho precepto en la tesorería municipal, es preciso partir de la consideración de que la correcta nivelación del presupuesto exige que los ingresos corrientes sean suficientes para atender los gastos corrientes y la cuota de amortización de la deuda financiera de la Entidad. Para la correcta aplicación de este principio de técnica presupuestaria debe realizarse una estimación realista tanto de los ingresos como de los gastos, lo cual contribuye, si bien como punto de inicio, a evitar problemas de liquidez como los referidos en el correo remitido.

En segundo lugar, debe recordarse que el remanente de tesorería para gastos generales representa un «ahorro» para la Entidad local, y que debe ser una magnitud «líquida» en el corto plazo.

Si los problemas de liquidez referidos obedecen a una sobrevaloración del remanente, es recomendable que se incremente la dotación de la provisión por derechos de dudoso cobro, con el fin de reflejar una imagen fiel del importe de dicha magnitud y su disponibilidad líquida en el corto plazo.

Además, el RTGG constituye el principal medio para financiar las modificaciones de crédito que durante la ejecución del presupuesto deban tramitarse, de ahí la necesidad de que aquél sea realmente una magnitud líquida y de la importancia de efectuar una correcta valoración de los derechos de dudosa o difícil recaudación.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la consulta se está presentando en 2018, la Entidad Local debería proceder del siguiente modo:

- En primer lugar, cuando se liquide el presupuesto del ejercicio 2017, del importe del RTGG resultante de dicha liquidación deberá descontarse la parte que debió destinarse a amortización anticipada de deuda en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF en el ejercicio 2017.
- Una vez descontado del RTGG de 2017 el importe destinado a amortización de deuda, se comparará el saldo resultante con el superávit de 2017 y se volvería a aplicar en su caso el artículo 32 y/o la disposición adicional 6ª de la LOEPSF (siempre que se apruebe su prórroga para 2018, como así ha ocurrido, finalmente, mediante el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.

Consulta 3

Cuestión planteada

Respecto al pago de las obligaciones reconocidas por amortización de deuda destinando el superávit presupuestario, dichas obligaciones reconocidas deben pagarse durante el ejercicio en el que se aprueba la aplicación del superávit, debiendo a 31/12 estar íntegramente abonadas.

En un Ayuntamiento existe una obligación reconocida con fecha de 30/12/2014 por amortización anticipada de deuda en aplicación del superávit de 2013, de acuerdo con el artículo 32 de la LOEPSF, que se sigue pagando poco a poco (al ritmo normal de amortización, y con amortizaciones anticipadas aisladas conforme disponibilidades de tesorería). Además, existen obligaciones reconocidas con

fecha 30/12/2016 por amortización anticipada de deuda en aplicación del superávit de 2015 (que a fecha actual siguen pagándose conforme a su cuadro de amortización original).

En definitiva, a pesar de que a final de año se hacen informes desde Intervención y Tesorería advirtiendo de que estas obligaciones deben estar pagadas y tienen preferencia frente a cualquier otro pago, no hay interés de que se desembolsen estas cantidades (las obligaciones reconocidas suman un total de 8 millones de euros aproximadamente), encontrándose aún pendiente de pago. Además, teniendo en cuenta de que el destino del superávit se "aplica", es decir, el trámite de modificación presupuestaria y reconocimiento de obligaciones se alarga hasta el último día del ejercicio, ¿qué consecuencias tiene para la Entidad local el hecho de que no se paguen estas obligaciones antes de finalizar el ejercicio de aplicación del superávit?

Contestación

El incumplimiento del pago de las obligaciones reconocidas de la deuda pública, supone un incumplimiento del artículo 14 de la LOEPSF que establece la prioridad absoluta de pago de la deuda.

Al respecto cabe indicar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, califica como infracción muy grave en su artículo 28 la conducta a la que hace referencia cuando sea culpable, sobre lo que podría informar a esa Corporación Local. Concretamente, la letra f) de aquel precepto recoge esa conducta en los siguientes términos: *"f) El incumplimiento de la obligación de destinar íntegramente los ingresos obtenidos por encima de los previstos en el presupuesto a la reducción del nivel de deuda pública de conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y el incumplimiento de la obligación del destino del superávit presupuestario a la reducción del nivel de endeudamiento neto en los términos previstos en el artículo 32 y la disposición adicional sexta de la citada Ley"*.

2.1.2 Operaciones que se consideran a efectos del artículo 32 de la LOEPSF

Consulta 4

Cuestión planteada.

En el ejercicio 2016 un ayuntamiento obtuvo un superávit en términos de contabilidad nacional de 1.800.000 euros que deben ser destinados a reducir endeudamiento neto en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF.

Este ayuntamiento ha sido condenado por sentencia firme al pago de 900.000 euros, no habiéndose dictado todavía orden de ejecución.

¿Podría considerarse la obligación derivada de ésta condena como endeudamiento neto a efectos de destinar el superávit presupuestario?

Si se acordase con el tercero un "plan de pago" en aplicación de la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa ¿podría considerarse la deuda como endeudamiento neto?

Contestación

En base a la decisión de Eurostat de 31 de julio de 2012, la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo, que es a la que se refiere la LOEPSF, incluye además del endeudamiento financiero, las operaciones de factoring sin recurso y los créditos comerciales que no se paguen al vencimiento y estén sujetos a un acuerdo de pago (renegociación) con el proveedor. En esta decisión de Eurostat se considera que los créditos comerciales comprenden todas las deudas entre AAPP y sus proveedores de bienes y servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que en el ámbito de las Administraciones Públicas no se admite el pago aplazado de los contratos, tal y como señala el artículo 102.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que ésta u otra Ley lo autorice expresamente.

Así las cosas, sólo podrían tener la calificación de deuda pública PDE aquellos acuerdos de pago con proveedores que tengan su base en una norma legal, o bien que vinieran impuestos por una sentencia judicial firme pues, en este caso, serían exigibles a la Hacienda local en base a lo regulado en el artículo 173 del TRLRHL y cabría su consideración como deuda pública PDE.

Fuera de estos supuestos un acuerdo de fraccionamiento de deuda comercial entre una Entidad local y un proveedor no sería ajustado a derecho.

Consulta 5

Cuestión planteada

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 y la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, el Ayuntamiento debe destinar parte del remanente de tesorería para gastos generales (importe inferior al superávit presupuestario) a amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes.

Analizadas todas las operaciones de crédito formalizadas por el Ayuntamiento, la que tiene un interés más elevado es una operación de crédito que tiene un derivado financiero. El coste de cancelación de dicho derivado es elevado, aunque el ahorro de interés que supondría la amortización anticipada de la operación es superior a dicho importe. Sin embargo, el Ayuntamiento no dispone en su presupuesto de crédito para el abono de dicho coste de cancelación. ¿Podría destinarse parte del remanente de tesorería a abonar el coste de cancelación del derivado (capítulo 3)?

Contestación

En respuesta a la consulta, cabe indicar que la LOEPSF establece en el artículo 32 la obligación de reducir el endeudamiento neto, debiendo entenderse incluidos los costes financieros necesarios para poder llevarla a efecto. En otras palabras, los costes financieros derivados de una amortización anticipada de deuda (imputables al capítulo III de gastos) se pueden financiar con cargo al superávit, dado que se trata de unos gastos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de la LOEPSF.

Consulta 6

Cuestión planteada

En relación con los formularios de la ejecución trimestral se plantea la duda dónde ubicar los contratos de leasing dentro del formulario F.1.1.13 Deuda viva. ¿Procede su ubicación en otras operaciones de crédito?

¿El superávit presupuestario debe destinarse a amortizar este tipo de operaciones de manera anticipada como si de una operación de préstamo clásica se tratara?

Contestación

A falta de un apartado específico que recoja las operaciones de leasing, pueden consignarse en el apartado *"otras operaciones de crédito"* tal y como se sugiere en la consulta. Respecto a si debe destinarse el superávit a amortizar anticipadamente este tipo de operaciones, dado que la LOEPSF habla de deuda en términos de contabilidad nacional o deuda PDE, este tipo de operaciones estarían incluidas, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 32 y disposición adicional 6ª de la LOEPSF.

Consulta 7

Cuestión planteada

Un ayuntamiento se encuentra ante la necesidad de aplicar los excedentes presupuestarios en cumplimiento del artículo 32 de la LOEPSF, presentando RTGG positivo, capacidad de financiación, y endeudamiento por debajo del 75% de los ingresos corrientes.

Por otra parte, hay litigios pendientes en los juzgados, que se podrían agrupar en dos bloques:

a) Reclamaciones por expropiaciones

b) Otras reclamaciones al Ayuntamiento

Las demandas por mayor precio de las expropiaciones, al derivarse de convenios con la Comunidad Autónoma, se prevé que queden cubiertas con aportaciones de esta última, las otras reclamaciones ascienden a 500.000€.

Se plantea aplicar los excedentes presupuestarios distribuidos entre inversiones sostenibles y amortización de deuda, y dejar una parte sin aplicar, para hacer frente a la posible sentencia por importe máximo de 500.000€ y evitar así el riesgo de inestabilidad o de incremento del endeudamiento de la Corporación.

¿Es correcto en base al principio de prudencia, y por los motivos antes expuestos, dejar una parte de los excedentes presupuestarios sin aplicar a deuda ni inversión sostenible?

Contestación

El destino del superávit es obligatorio y su destino solo puede ser el que se detalle en la LOEPSF en virtud de lo señalado en su artículo 32 y, de cumplirse los requisitos, en la disposición adicional 6ª.

De existir un exceso del RTGG sobre el importe del superávit, dicho exceso es libre no solo en cuanto a que puede financiar cualquier tipo de gasto sino en cuanto a que la Corporación local puede acordar su no utilización. Esta libertad no cabe admitirla para el destino del superávit.

Consulta 8

Cuestión planteada

En relación con el destino del superávit resultante de la liquidación del presupuesto de 2016 de un Ayuntamiento, y a los efectos de su posible aplicación del artículo 32 de LOEPSF, y no pudiendo ser de aplicación la disposición adicional 6ª de dicha Ley, al no cumplir el apartado 1.a) de dicha norma, por encontrarse este Ayuntamiento en un porcentaje de deuda viva superior al 110%. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el referido artículo 32 cuando se refiere a "*1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.".*

Se plantea si en el concepto de endeudamiento se incluye las facturas contenidas en la cuenta 413 (operaciones pendientes de aplicar a presupuesto), en tanto en cuanto estas facturas pudieran ser atendidas con el referido superávit, ya que en caso contrario no se podrían aplicar al presupuesto hasta la reducción prevista,

dentro de varios ejercicios, de un nivel de endeudamiento inferior al 110%. Además, dichas facturas pendientes de pago, elevan el periodo medio de pago a proveedores de esta entidad de forma considerable, ya que si se excluyeran el PMP resultaría ser inferior a 30 días.

Contestación

En relación con su consulta, no siendo de aplicación la disposición adicional 6ª de la LOEPSF al no cumplir uno de los requisitos exigidos, al superarse el límite en materia de autorización de operaciones de endeudamiento establecido en el artículo 53 del TRLRHL, procedería acudir al artículo 32 de la LOEPSF, que es de aplicación obligatoria para todas aquellas Entidades Locales que presenten superávit presupuestario en 2016, debiendo destinarse éste a reducir el endeudamiento neto.

Dicho artículo añade en su apartado 3 que se entiende por «endeudamiento» la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo, concepto en el que no se incluye el saldo de la cuenta (413).

Por lo tanto, en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF, si el superávit es superior al RTGG, todo el RTGG deberá destinarse a reducir el endeudamiento neto de la Corporación Local. Por el contrario, si el RTGG es superior al superávit, tras haberse realizado la reducción anterior, el importe restante podrá utilizarse como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990, pudiendo destinarse por tanto a cancelar el saldo de la cuenta (413).

A estos efectos, si el Ayuntamiento tiene entes dependientes, deberá tener en cuenta que las magnitudes anteriores se calculan en términos de grupo consolidado, pero para determinar qué cantidad aporta cada ente, debe hacerse un análisis por cada uno comparando el superávit respectivo con su RTGG (o cuenta de pérdidas y ganancias, si fuera una entidad mercantil).

El importe del superávit consolidado es el límite máximo a aportar por la totalidad del grupo, por lo que la suma de las aportaciones individuales debe ser menor o igual a aquél, de forma tal que si lo excedieran se minorará la aportación de cualquier ente adoptando acuerdo por el órgano competente.

Consulta 9

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento tiene plan de ajuste. Presenta un RTGG en la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior de 380.000 euros.

Se plantea si podría destinar el importe de 65.000 euros a amortizar totalmente el préstamo formalizado en aplicación del Real Decreto-ley 4/2012, por el que se aprobó el mecanismo de pago a proveedores.

¿Podría utilizarse también otra cantidad del remanente para gastos generales?

Contestación

Es preciso tener en cuenta también el importe del superávit presupuestario en términos de contabilidad nacional del Ayuntamiento que, al igual que el RTGG, ha de ser positivo.

Siendo ambas magnitudes positivas, si el Ayuntamiento tiene deuda financiera, tiene que aplicar el artículo 32 de la LOEPSF. Sin embargo, con anterioridad, ha de ver si debe aplicar el artículo 12.5 de la misma norma, por haber obtenido en el ejercicio anterior ingresos de carácter no finalista por encima de lo previsto en el presupuesto (efectivamente recaudados). Si ha sido así, por el importe de esos mayores ingresos ha de amortizare deuda con el RTGG vía suplemento de crédito. Ese mayor gasto reduce tanto el importe del RTGG que podrá utilizar a continuación como el importe del superávit a aplicar según el artículo 32 de la LOEPSF. Por tanto, el Ayuntamiento habrá de tener RTGG positivo, al menos por el importe de esos mayores ingresos, si es que los ha obtenido.

A continuación, la entidad local ha de ver si está en el ámbito de aplicación del artículo 32 de la LOEPSF. La consideración de si una entidad local entendida como grupo consolidado en términos de contabilidad nacional (ente principal y entes dependientes considerados como administración pública y sectorizados por la IGAE asignando la dependencia al ente principal) está en el ámbito del citado precepto se hace tomando el superávit consolidado del grupo y la deuda financiera del grupo.

Así, partiendo de los datos de la liquidación del ejercicio anterior, ha de contar con superávit y RTGG positivo, después de aplicar, en su caso, el citado artículo 12.5, para tomar el menor de los dos importes (entre el resto del RTGG y el resto del

superávit) y el importe de la deuda pendiente de amortizar (después de aplicar el artículo 12.5) para determinar si resulta de aplicación el artículo 32 de la LOEPSF.

Si el RTGG es superior al superávit (siempre tras la aplicación, en su caso, del artículo 12.5), se amortiza deuda por el importe de dicha magnitud vía suplemento de crédito y financiado con el RTGG. Por el exceso, el RTGG podrá ser utilizado como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990, con efectos, en su caso, tanto en la estabilidad como en la regla de gasto. Si así se decidiera, podría amortizar también deuda, y además eso no influiría ni en la regla de gasto ni en la estabilidad presupuestaria.

Si el RTGG es menor al superávit, ha de amortizarse deuda por el total del RTGG.

No obstante lo anterior, la normativa no exige la aplicación del superávit/RTGG en un momento determinado del ejercicio presupuestario, por lo que una vez liquidado el presupuesto del año anterior, el Ayuntamiento podría esperar a la posible prórroga de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF que permite la destinar el superávit a IFS.

Consulta 10

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea la posibilidad de aplicar el RTGG de su Administración General para el pago de deuda financiera de una sociedad mercantil 100% municipal, que se pretende liquidar próximamente, ya que del articulo 32 y la disposición adicional 6ª de la LOEPSF no se desprende si sería posible pagar deuda financiera de una sociedad municipal con remanente del Ayuntamiento.

Contestación

La aplicación del artículo 32 y la disposición adicional 6ª de la LOEPSF se realiza en términos de contabilidad nacional, por lo que será posible reducir el endeudamiento de una sociedad mercantil utilizando el RTGG del Ayuntamiento siempre que aquélla forme parte del perímetro de consolidación de la Corporación Local; es decir, pertenezca al Inventario de la entidad principal y esté sectorizada como Administración Pública.

2.2.- Sobre la regla especial del destino del superávit de la disposición adicional sexta de la LOEPSF

2.2.1 Forma de aplicación

Consulta 11

Cuestión planteada

En relación con la disposición adicional sexta de la LOEPSF y partiendo de la base de que la Entidad local cumple con todos los requisitos previstos en la misma, plantea dudas su apartado 2. b). En concreto, el significado de la expresión: *"En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014"*.

¿Significa que se debe amortizar toda la deuda viva que tuviera el Ayuntamiento hasta estos momentos, o se cumple aquella regla si se decidiera amortizar totalmente un préstamo a largo plazo con una entidad financiera que representa un porcentaje aproximado del 11,71% de esa deuda viva?

Contestación

En primer lugar, se debe comprobar si se ha de aplicar el artículo 12.5 de la LOEPSF, por haber obtenido en 2016 ingresos de carácter no finalista por encima de lo previsto en el presupuesto (efectivamente recaudados). Si ha sido así, por el importe de esos mayores ingresos ha de amortizare deuda con el RTGG vía suplemento de crédito. Ese mayor gasto reduce tanto el importe del RTGG que podrá utilizar a continuación como el importe del superávit a aplicar según la LOEPSF. Por tanto, el Ayuntamiento habrá de tener RTGG positivo, al menos por el importe de esos mayores ingresos, si es que los ha obtenido.

A continuación, la entidad local ha de ver si está en el ámbito de aplicación del artículo 32 de la LOEPSF y, en su caso, si puede aplicar la disposición adicional

6ª de la LOEPSF (que es opcional) y siempre que se prorrogue. Esta norma permite flexibilizar el destino del superávit con reglas especiales en cuanto a la regla de gasto.

Sentado lo anterior, cabe indicar que, para la aplicación del artículo 32 de la LOEPSF, se ha de considerar el superávit consolidado y la deuda financiera de la corporación local en términos de contabilidad nacional (ente principal y sus entes dependientes clasificados como administración pública).

Así, partiendo de los datos de la liquidación de 2016, debe calcular el importe del superávit presupuestario en los términos anteriores, así como el importe del RTGG que ha de ser positivo, ambos después de aplicar el artículo 12.5 de la LOEPSF, según lo expuesto anteriormente (para coger el menor de los dos importes entre el resto del RTGG y el resto del superávit). Asimismo, debe considerar el importe de la deuda pendiente de amortizar (después de aplicar el citado artículo 12.5). Después, debe ver si podría aplicar la disposición adicional 6ª de la LOEPSF verificando si cumple los requisitos siguientes:

-. Límite de deuda, es decir, 110% sobre los ingresos corrientes liquidados del ejercicio anterior de acuerdo al TRLRHL.

- . Superávit en términos de contabilidad nacional que es la capacidad de financiación (porque si tuviera necesidad de financiación no se aplicaría la disposición adicional 6ª ni se aplicaría el artículo 32, ambos de la LOEPSF).

-. RTGG ajustado en las obligaciones financiadas vía préstamos en los mecanismos de pago a proveedores y en todos aquellos otros mecanismos extraordinarios que hayan convertido deuda del RTGG en deuda financiera a largo plazo, de forma que este RTGG “ajustado” sea positivo (únicamente a efectos de comprobar el cumplimiento del apartado 1 de la disposición adicional 6ª).

-. Y PMP con cumplimiento del plazo máximo de pago establecido en la normativa de morosidad (30 días) en el momento de iniciarse el expediente de inversión (esto último sólo en el caso de que la entidad local quisiera realizar inversiones financieramente sostenibles), así como no tener obligaciones pendientes de pago en el saldo del RTGG de 2016.

De cumplir todos los requisitos podrá destinar el menor entre el superávit de 2016 y el RTGG de 2016 (no el ajustado):

a) En primer lugar a imputar las obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afecta tanto a la estabilidad como a la regla del gasto.

b) Si aún queda saldo positivo, a inversiones financieramente sostenibles (en adelante IFS) de acuerdo con la disposición adicional 16ª del TRLRHL, con el límite del superávit previsto al cierre del ejercicio. Los mayores gastos no serían computables a efectos de la regla de gasto, pero sí se consideran para determinar el cumplimiento del objetivo de estabilidad.

c) Y, por último, a reducción de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este caso ni en la estabilidad ni en la regla de gasto.

De incumplir cualquiera de los requisitos citados de la disposición adicional 6ª, se destinaría todo el superávit (vía RTGG) a la reducción de deuda en aplicación del artículo 32.

Si el superávit es superior al RTGG, todo el RTGG ha de utilizarse en el marco del artículo 32 y de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, puesto que el superávit no es una fuente de financiación según el TRLRHL y el RD 500/1990.

Si el RTGG es superior al superávit, esa diferencia podrá ser utilizada como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y del RD 500/1990 aunque, con efectos, en su caso, tanto en la estabilidad como en la regla de gasto.

Consulta 12

Cuestión planteada

Un ayuntamiento, en aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, deberá destinar una parte de su superávit presupuestario resultante de la liquidación presupuestaria del ejercicio 2016 a amortizar deuda en el ejercicio 2017. ¿Esta amortización tiene carácter extraordinario? ¿Debe realizarse además de las amortizaciones que estaban previstas inicialmente en el presupuesto municipal?

Contestación

En relación a la consulta, su interpretación es correcta. Además de amortizar lo previsto en el presupuesto del Ayuntamiento, la disposición adicional 6ª de la LOEPSF establece la obligación de amortizar anticipadamente deuda utilizando el superávit, es decir, se debe amortizar más deuda de la prevista inicialmente.

Consulta 13

Cuestión planteada

Un ayuntamiento tiene amortizados todos los préstamos y se ve obligado a reducir la plantilla de personal laboral por supresión de un servicio. ¿Puede hacer un suplemento de crédito en base al superávit?

Según la disposición adicional 6ª de la LOEPSF *"de forma excepcional podrán incluirse indemnizaciones o compensaciones por rescisión de relaciones contractuales, imputables en otros capítulos del presupuesto de la Corporación Local, siempre que las mismas tengan carácter complementario y se deriven directamente de actuaciones de reorganización de medios o procesos asociados a la inversión acometida".*

En este caso, se debería aumentar el capítulo I para poder pagar las indemnizaciones. ¿De esta manera computaría para la regla del gasto?

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, procede señalar que la LOEPSF contiene dos preceptos que establecen las reglas por las que se rige el destino del superávit presupuestario: la disposición adicional 6ª y el artículo 32.

La disposición adicional 6ª es de aplicación opcional para todas aquellas entidades locales que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, y los destinos del superávit (o el RTGG, si fuese inferior) son, por este orden: atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto; realizar, en su caso, inversiones financieramente sostenibles, y reducir el endeudamiento neto.

En el supuesto de no cumplirse los requisitos de aplicación de la disposición adicional 6ª, deberá destinarse todo el superávit (el RTGG) a reducir el endeudamiento neto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32. En su caso, si la entidad local no tiene deuda viva, no se encontraría en el ámbito subjetivo de dicha norma, por lo que podrá disponer del RTGG con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990.

Sentado lo anterior, y centrándonos en la aplicación de la disposición adicional 6ª, cabe señalar que después de haber destinado el superávit a reducir el saldo de las obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto, contabilizadas en la cuenta (413), podrán realizarse IFS siempre que se den los requisitos establecidos tanto

en aquella disposición como en la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Entre dichos requisitos, esta última señala que la inversión debe ser imputable al capítulo 6 de los estados de gastos del presupuesto general de la Corporación Local, si bien se admite, de modo excepcional, que se incluyan asimismo *«indemnizaciones o compensaciones por rescisión de relaciones contractuales, imputables en otros capítulos del presupuesto de la Corporación Local, siempre que las mismas tengan carácter complementario y se deriven directamente de actuaciones de reorganización de medios o procesos asociados a la inversión acometida».*

Por tanto, para poder llevar a cabo el gasto con cargo al superávit de 2016 y que el mismo no compute en la regla de gasto, la Corporación deberá cumplir todos los requisitos establecidos en las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL, y además las indemnizaciones o compensaciones deben guardar relación directa con un proyecto de inversión que reúna las características enunciadas en el TRLRHL para ser considerado *"inversión financieramente sostenible"*, tener carácter complementario y obedecer a actuaciones de reorganización de medios o procesos asociados a la propia inversión.

En definitiva, las indemnizaciones por despido *per se* no podrán ser atendidas con cargo al superávit presupuestario de 2016, sino sólo aquéllas que reúnan las características anteriormente expuestas.

Consulta 14

Cuestión planteada

Un ayuntamiento pregunta por la posibilidad de utilizar el superávit de un ejercicio (2016), cumplidos los requisitos de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, para el reconocimiento y pago de dos sentencias por expropiaciones que le han sido notificadas en el siguiente (2017) y, para cuya cobertura, no existe consignación presupuestaria. Asimismo, su pago además de ser obligatorio, afecta al PMP.

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, cabe indicar que existen tres preceptos en la LOEPSF que deben aplicarse conjuntamente con el fin de determinar los posibles destinos del superávit presupuestario derivado de la liquidación

presupuestaria de un ejercicio (en este caso, 2016): los artículos 12.5 y 32 y la disposición adicional 6ª.

El ayuntamiento debe proceder del siguiente modo:

1º. Comprobar si resulta de aplicación el artículo 12.5 de la LOEPSF, por haber obtenido en 2016 ingresos de carácter no finalista por encima de lo previsto en el presupuesto (efectivamente recaudados). Si ha sido así, por el importe de esos mayores ingresos ha de amortizare deuda con el RTGG vía suplemento de crédito. Ese mayor gasto reduce tanto el importe del RTGG que podrá utilizar a continuación como el importe del superávit a aplicar según la LOEPSF. Por tanto, el Ayuntamiento habrá de tener RTGG positivo, al menos por el importe de esos mayores ingresos, si es que los ha obtenido.

2º. Comprobar que se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 32 de la LOEPSF y, en su caso, si puede aplicar la disposición adicional 6ª de la LOEPSF (que es opcional). Esta disposición adicional permite flexibilizar el destino del superávit con reglas especiales en cuanto a la regla de gasto. La consideración de si una entidad local entendida como grupo consolidado según contabilidad nacional (ente principal y entes dependientes considerados como administración pública y sectorizados por la IGAE al ente principal) está en el ámbito del artículo 32 de la LOEPSF, se hace tomando el superávit consolidado del grupo y la deuda financiera del grupo.

   Así, partiendo de los datos de la liquidación de 2016, deberá calcular el importe del superávit presupuestario en los términos anteriores, así como el importe del RTGG que ha de ser positivo, ambos después de aplicar el 12.5 según lo expuesto anteriormente (para coger el menor de los dos importes entre el resto del RTGG y el resto del superávit) y el importe de la deuda pendiente de amortizar (después de aplicar el art. 12.5) para saber si está dentro del ámbito del art. 32. Después, debe ver si podría aplicar la disposición adicional 6ª de la LOEPSF verificando si cumple los requisitos siguientes:

   a) Límite de deuda, es decir, 110% sobre los ingresos corrientes liquidados del ejercicio anterior de acuerdo al TRLRHL.
   b) Superávit en términos de contabilidad nacional, que es la capacidad de financiación (porque si tuviera necesidad de financiación no se aplicaría la disposición adicional 6ª ni se aplicaría el art. 32)
   c) RTGG ajustado en las obligaciones financiadas vía préstamos en los mecanismos de pago a proveedores y en todos aquellos otros

mecanismos extraordinarios que hayan convertido deuda del RTGG en deuda financiera a largo plazo, de forma que este RTGG "ajustado" sea positivo (únicamente a efectos de comprobar el cumplimiento del apdo. 1 de la disposición adicional 6ª)

d) Y cumplimiento del PMP en el momento de iniciarse el expediente de inversión (esto último sólo en el caso de que la entidad local quisiera realizar inversiones financieramente sostenibles), así como no tener obligaciones pendientes de pago en el saldo del RTGG de 2016.

De cumplir todos los requisitos anteriores podrá destinar la menor magnitud entre el superávit de 2016 y el RTGG de 2016 (ojo: no el ajustado):

a) En primer lugar, a imputar las obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afecta tanto a la estabilidad como a la regla de gasto.

b) Si aún queda saldo, a inversiones financieramente sostenibles (en adelante IFS) de acuerdo con la DA 16ª del TRLRHL, sin incurrir por esta inversión en inestabilidad al cierre de 2017 siempre que cumpla el PMP. Los mayores gastos no serían computables a efectos de la regla de gasto.

c) Por último, a amortización de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este caso en la estabilidad ni en la regla de gasto.

De no cumplir todos los requisitos citados en la DA 6ª, se destinaría todo el superávit (vía RTGG) a la reducción de deuda por aplicación del artículo 32, en caso de encontrarse dentro del ámbito de aplicación de dicho artículo.

Junto a lo anterior, señalar que, si el RTGG restante es superior al superávit restante, esa diferencia podrá ser utilizada como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990 aunque, eso sí, con efectos, en su caso, tanto en la estabilidad como en la regla de gasto.

Sobre la base de lo anterior, cabe concluir que:

1.- Si las sentencias se encuentran contabilizadas en la cuenta (413) a fecha de liquidación de 2016, puede destinarse el superávit a su financiación. No parece que sea este el caso dado que se indica en la consulta que las sentencias han recaído en 2017.

2.- La otra posibilidad sería utilizar el exceso del RTGG sobre el superávit para atender los gastos de expropiaciones por sentencias judiciales.

Por último, se comunica a ese Ayuntamiento que la financiación de sentencias judiciales es una opción contemplada en los Fondos de Financiación del Real Decreto-ley 17/2014, cuya apertura tiene lugar en el mes de julio de cada año para las necesidades del ejercicio siguiente.

2.2.2 Requisitos que deben cumplir las Entidades Locales

Consulta 15

Cuestión planteada

En relación con el destino del superávit presupuestario, la disposición adicional 6ª. 1.a) establece que será de aplicación lo establecido en los apartados siguientes cuando las Corporaciones Locales cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

¿Se refiere a que no supere el 110%? o ¿entre el 75% y el 110% tampoco cumpliría la entidad?

Contestación

El apartado a) de la DA 6ª de la LOEPSF debe entenderse referido al límite en materia de autorización de operaciones de endeudamiento establecido en el artículo 53 del TRLRHL, esto es, el 110% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ya que este es el límite a partir del cual no se puede aplicar el régimen de autorización.

Por tanto, siempre que no se supere dicho límite máximo (110%), se cumpliría el apartado a) de la DA 6ª de la LOEPSF.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que para poder aplicar dicha disposición en un ejercicio es necesario que se acuerde su prórroga, hecho que no ha tenido lugar hasta la fecha.

Consulta 16

Cuestión planteada

La disposición adicional sexta de la LOEPSF establece las reglas especiales para el destino del superávit presupuestario. En tal sentido dice que será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de esta disposición adicional a las Corporaciones Locales en las que concurran estas dos circunstancias:

a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley.

El importe a descontar ¿se refiere a la amortización anual de los préstamos para pago a proveedores o del total pendiente?

Contestación

A efectos de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, el importe que deberá descontarse del remanente de tesorería para gastos generales es el capital dispuesto pendiente de amortizar (capital vivo) a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, correspondientes a los préstamos del mecanismo de pago a proveedores así como los formalizados en aplicación de medidas especiales de financiación, como ocurre con el Fondo de Financiación a Entidades Locales, ya sea por el Fondo de Ordenación como por el de Impulso Económico.

Consulta 17

Cuestión planteada

La disposición adicional 6ª.1 de la LOEPSF, en su apartado b) establece que uno de los requisitos que deben cumplir las Corporaciones Locales para aplicar las reglas contenidas en ella sobre destino del superávit presupuestario es que presenten remanente de tesorería para gastos generales positivo *"una vez*

descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley".

La entidad consultante se acogió al mecanismo habilitado por el Real Decreto-Ley 4/2012, para el pago a proveedores. A través de éste se pagaron tanto deudas que estaban imputadas presupuestariamente como otras que no habían sido objeto de imputación presupuestaria.

En este caso, el efecto de dicho mecanismo en el remanente de tesorería de la Corporación Local se ha producido únicamente por el importe de las obligaciones reconocidas pendientes de pago. El pago de las deudas que no estaban imputadas a presupuesto no produjo efecto ni positivo ni negativo en el remanente de tesorería para gastos generales, ya que ni antes estaban computando en el remanente (estaban en la cuenta 413 generalmente) ni su imputación posterior a presupuesto y pago por el Fondo supuso variación en el remanente de tesorería (ya que pasaron "directamente" a estar pagadas, y no hubo variación de los fondos líquidos de la entidad).

Es decir, solo tiene efectos en el remanente de tesorería el importe pagado que corresponda a obligaciones reconocidas pendientes de pago, ya imputada al presupuesto.

En consecuencia, ¿no debería deducirse del remanente de tesorería únicamente este último importe, y no la totalidad del préstamo, a los efectos de lo previsto en el apartado b) de la disposición adicional 6ª.1 cuando dice *"remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley"*?

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, indicarle que, efectivamente, a efectos del cumplimiento de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, deberá descontarse del RTGG el importe del préstamo que cubrió obligaciones pendientes de pago reconocidas e imputadas al presupuesto, ya que, en estos casos, se produjo un incremento del saldo del RTGG.

Consulta 18

Cuestión planteada

¿Cuál es la manera correcta de ajustar el remanente de tesorería para gastos generales en relación con el mecanismo de pago a proveedores del año 2012, a los efectos de la aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF?

Contestando a una consulta de un Ayuntamiento, la Diputación Provincial considera que el mecanismo de pago a proveedores (préstamo ICO) es un exceso de financiación. Y, por ello, considera que no se ha de presupuestar la amortización del año, sino que una vez liquidado el presupuesto del ejercicio anterior se ha de incorporar al presupuesto vigente por todo el importe que queda por amortizar (que consta en el remanente de tesoreria como exceso de financiación).

A su vez, la Comunidad Autónoma que tiene atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales, entiende que el ajuste se ha de hacer a posteriori, una vez calculado el remanente de tesoreria, restando el capital que queda por amortizar del remanente líquido de tesorería.

El Ayuntamiento consultante plantea si todos los préstamos se tienen que tratar como un exceso de financiación.

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, cabe indicar que, a los solos efectos del cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, deberá descontarse del RTGG el importe del capital vivo pendiente de amortizar de los préstamos del mecanismo de pago a proveedores destinado a cubrir obligaciones pendientes de pago reconocidas e imputadas al presupuesto, excluyéndose por tanto el importe destinado a la cuenta (413), que no forma parte del saldo del RTGG.

Debe recordarse que este RTGG “ajustado” es simplemente un requisito de verificación, siendo el RTGG la magnitud a través de la cual se articula el destino del superávit presupuestario en los términos establecidos en la citada disposición adicional 6ª de la LOEPSF.

3.- INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES

3.1.- Ámbito objetivo de las Inversiones Financieramente Sostenibles (IFS)

Consulta 19

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento pretende la rehabilitación de un edificio destinado en la actualidad a nave almacén para hacer un nuevo Centro de Salud ya que el actual es pequeño e insuficiente para la demanda actual. La Comunidad Autónoma sólo ha ofrecido ayuda para el mobiliario del mismo, por lo que su ejecución la financiaría en su totalidad el Ayuntamiento.

Se quiere tramitar como inversión financieramente sostenible incluyéndose en el grupo de programas 933, Gestión del patrimonio, pero se plantea la duda de si efectivamente puede ser, ya que la Nota de la Secretaría General de Coordinación (ahora, Financiación) Autonómica y Local, de 13 de abril de 2015, relativa al contenido de aquel grupo de programas indica que *"por lo que se refiere a la definición de inversiones financieramente sostenibles cabe considerar incluidos en su ámbito objetivo de aplicación los gastos de rehabilitación y conservación en edificios de uso múltiple y en infraestructuras e inmuebles propiedad de las entidades locales afectos a usos concretos de ámbitos tales como educativo, deportivo, cultural o social"*.

En el párrafo transcrito habla de usos concretos de ámbitos *tales como…*, es decir, parece que la enumeración es ejemplificativa y no limitativa, por lo que podría entenderse también el ámbito sanitario.

También se nos plantea, si no fuera posible la inclusión de esta obra como inversión financieramente sostenible, si pudiera tramitarse como tal la rehabilitación del edificio para destino a uso múltiple, ya que las dimensiones del edificio lo permitiría, destinándolo a varios usos y entre éstos el de centro de salud.

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, la disposición adicional 16ª del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece los grupos de programa en los que las inversiones financieramente sostenibles (en adelante, IFS) deben tener reflejo presupuestario, e indica que en el grupo de programa 933 se incluirán las inversiones "*aplicadas a la rehabilitación y reparación de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público"*. Es decir, para que una IFS pueda formar parte del grupo de programa 933 tienen que cumplirse dos condiciones: que el inmueble sea de titularidad municipal y que se vaya a destinar a un servicio público.

Teniendo en cuenta lo anterior y la nota de esta Secretaría a la que hace referencia en su correo, se concluye que la rehabilitación de un edificio para ser un Centro de Salud puede considerarse IFS e incluirse en el grupo de programa 933.

Consulta 20

Cuestión planteada

Una Corporación Local tiene prevista la adquisición de terrenos incluidos en una unidad de ejecución urbanística, para su desarrollo. La urbanización de los terrenos tendría reflejo en los programas 160-161-165-153-171. Esta entidad cumple con todos los requisitos establecidos por la LOEPSF, para destinar el remanente de tesorería para IFS.

¿Se podría usar el remanente de tesorería para la adquisición de los terrenos?

¿En qué programa se tendría que reflejar la compra? ¿En el que correspondiera al mayor gasto?

Contestación

En relación a su consulta, las IFS tienen que cumplir los requisitos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Su apartado 3 dispone que *"el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local"*, lo que se cumple en el caso de la adquisición de terrenos.

El apartado 1 señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales. En este anexo no se recoge el grupo de programa “160. Alcantarillado”, pero sí los grupos de programas "161. Saneamiento, abastecimiento y distribución de aguas" y "162. Recogida, eliminación y tratamiento de residuos".

El antes citado “160. Alcantarillado” se incluyó mediante Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo, por la que se modifica la anterior Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre,. Esta modificación fue posterior a la aprobación de la disposición adicional 16ª del TRLRHL, que se articuló por la disposición final primera del Real Decreto-ley 2/2014, de 21 de febrero.

Por analogía, cabría considerar el grupo de programa “160.Alcantarillado” incluido en el citado apartado, por lo que todo aquello que se impute al mismo podría considerarse IFS.

Esta cuestión ha quedado resuelta por el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.

El gasto por adquisición de los terrenos debe imputarse, de entre los restantes grupos de programa que ha indicado en su consulta, al que sea económicamente más relevante.

Consulta 21

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento pretende comprar una máquina cortacésped. Se plantea su consideración como IFS. La entidad local cumple lo establecido en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF. La inversión se encuentra recogida en el grupo de programa 171 “Parques y Jardines”.

¿Se puede calificar aquella adquisición como IFS, de modo que el importe no compute en el *techo de gasto*, destinando a aquella finalidad el RTGG?

Contestación

Las IFS tienen que cumplir los requisitos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Su apartado 3 establece que *"el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local"*, lo que se cumple en el caso de la compra de una máquina cortacésped. Concretamente, se imputaría al concepto *"623.Maquinaria, instalaciones técnicas y utillaje"*.

El apartado 1 de aquella disposición adicional. señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales, que fue modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo. La máquina cortacésped se puede incluir en el grupo de programas *"171.Parques y jardines"*. Además, no forma parte de la exclusión a la que hace referencia en el apartado 2.

Por tanto, la adquisición de la máquina cortacésped sí puede calificarse como IFS, financiarse con cargo al RTGG y no computar en la regla de gasto.

Consulta 22

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento quiere modernizar todos los programas de facturación, contabilidad, gestión tributaria y licitación. ¿Podría incluirse el gasto en el grupo de programas 491 ó 492 como administración electrónica?

Contestación

El apartado 1 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales, modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo.

Los grupos de programa a los que hace referencia en su consulta, y que figuran en el citado apartado, se encuadran en el área de gasto 4, en la que se integran *"los gastos de actividades, servicios y transferencias que tienden a desarrollar el potencial de los distintos sectores de la actividad económica".*

Por ello, es más adecuado encuadrar la modernización de los programas de facturación, contabilidad, gestión tributaria y licitación en el área de gasto 9, en la que se incluyen *"los gastos relativos a actividades que afecten, con carácter general, a la Entidad local, y que consistan en el ejercicio de funciones de gobierno o de apoyo administrativo y de soporte lógico y técnico a toda la organización*" y, en concreto, en la política de gasto 93.

En relación con dicha política de gasto, el apartado 1 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL sólo cita el grupo de programa "933.Gestión del patrimonio" y a continuación se indica *"aplicadas a la rehabilitación y reparación de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público"*. En este grupo de programa en concreto no se pueden incorporar los gastos de modernización de los programas objeto de la consulta, por lo que este tipo de gasto no constituye IFS.

Consulta 23

Cuestión planteada

¿Es posible imputar al grupo de programa 155 "Vías públicas" el gasto correspondiente a la adquisición de una nave destinada exclusivamente a acoger la brigada municipal de obras? ¿En caso afirmativo, puede tener la consideración de IFS según la disposición adicional 16ª TRLRHL?

Contestación

Las IFS tienen que cumplir los requisitos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL. El apartado 3 de la citada disposición dispone que *"el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local"*, lo que se cumple en el caso de la adquisición de la nave.

El apartado 1 señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales. Dicha Orden ha sido modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo. La imputación del gasto por adquisición de la nave debe imputarse al grupo de programa económicamente más relevante, de manera que, si en su mayoría se trata de obras destinadas a actuaciones en las vías públicas,

podría imputarse al *"153.Vías públicas*" (con la nueva estructura dada por la Orden HAP/419/2014, las vías públicas no son 155, sino 153).

Consulta 24

Cuestión planteada

Se plantea si la inversión mediante contrato de suministro de un parque infantil entraría dentro de la definición de IFS de la disposición adicional 16ª del TRLRHL, para poderla financiarla con el superávit del ejercicio inmediato anterior.

Contestación

El apartado 3 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL establece que *"el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local"*, lo que se cumple en el caso de inversión en un parque infantil.

Según el apartado 2 de la citada disposición *"quedan excluidas tanto las inversiones que tengan una vida útil inferior a cinco años como las que se refieran a la adquisición de mobiliario, enseres y vehículos, salvo que se destinen a la prestación del servicio público de transporte".* En este sentido debe señalarse que la exclusión de mobiliarios y enseres queda limitada a la definición recogida en las cuentas contables *216 Mobiliario*, restringido al mobiliario y otros enseres destinados a oficinas, por lo que el gasto de inversión en un parque se puede considerar IFS.

Asimismo, el apartado 1 de aquella disposición adicional señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales. La inversión en un parque infantil, siempre que se trate de un espacio al aire libre, se incluye en el grupo de programa "171.Parques y jardines".

Consulta 25

Cuestión planteada

En relación con el destino del superávit presupuestario en aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF y la disposición adicional 16ª del TRLRHL, se plantean las siguientes consultas:

a) Si es posible financiar con el superávit la expropiación de unos terrenos necesarios para la ejecución de un proyecto encuadrable en el grupo de programa 155, al tratarse de la apertura de un viario que conecte unos aparcamientos con el centro del municipio, cumplidos el resto de requisitos que la normativa exige para su destino a IFS.

b) Si es posible financiar una encomienda a una empresa de gestión de residuos de la Diputación Provincial para la instalación de unos contenedores soterrados que después revertirán en el ayuntamiento, que presupuestariamente se recogerían en el capítulo 7, pero que después formarán parte del activo del ayuntamiento.

Contestación

En respuesta a la primera cuestión planteada, cabe indicar que si se cumplen todos los demás requisitos previstos en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, podrán realizarse IFS en los términos establecidos en la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Esta última ampara la realización de inversiones imputables al capítulo 6 de gastos y al grupo de programas 153 (vías públicas), por lo que si se dan el resto de requisitos procedería su calificación como IFS con los efectos previstos en la citada disposición adicional 6ª. Sería necesario que, formando la actuación expropiatoria parte de un determinado proyecto de inversión, será necesario que, el conjunto de ejecución de este proyecto, se ajuste a los requisitos temporales del procedimiento de ejecución del gasto.

Sin embargo, respecto a la segunda cuestión planteada, aunque el activo objeto de la encomienda se incorpore finalmente al Ayuntamiento, la disposición adicional 16ª del TRLRHL exige que el gasto sea imputable al capítulo 6 del presupuesto de gastos del Ayuntamiento, por lo que no dándose uno de los requisitos exigidos no procedería aplicar en este caso la citada disposición adicional 6ª de la LOEPSF.

Consulta 26

Cuestión planteada

En relación a un Plan Provincial aprobado por una Diputación Provincial para financiar IFS, un ayuntamiento pretende acometer una actuación encuadrada dentro del grupos de programas 336, Protección y gestión del Patrimonio Histórico-Artístico, y que consiste en realizar mejoras en un convento catalogado como Bien de Interés Cultural, el proyecto cuenta con autorización de la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma y asimismo aquel bien es de titularidad municipal.

Entre las actuaciones que pretende acometer el Ayuntamiento se encuentra la restauración de un espacio destinado a cafetería, que será objeto de una posterior concesión administrativa.

El citado Plan Provincial ¿podría financiar obras que estén destinadas a su posterior concesión administrativa?

Contestación

A efectos de su consideración como IFS, con los efectos previstos en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, el hecho de que la inversión se realice por el Ayuntamiento para su posterior cesión/concesión a una empresa privada no alteraría aquella calificación, siempre y cuando el gasto de inversión se incluya en el capítulo 6 del presupuesto de gastos del Ayuntamiento y se trate de una cesión de uso, manteniendo el Ayuntamiento la titularidad del derecho de propiedad.

Consulta 27

Cuestión planteada

Una Corporación Local necesita aprobar una modificación de crédito con cargo al RTGG de 2016 para realizar las siguientes inversiones:

- Ampliación y reforma de un parque.
- Mejora de alumbrado público en varias calles del municipio.

- Recogida y eliminación de residuos.
- Sondeos para saneamiento y abastecimiento de aguas.
- Vallado de solares y acondicionamiento para estacionamiento de vehículos.
- Instalación de una caldera alimentada por biomasa en un colegio público.

¿Se pueden considerar todas ellas IFS, y no computar en la regla de gasto?

Contestación

En relación con la cuestión planteada, es preciso indicar que las IFS son aquellas que pueden realizar las Entidades Locales que cumplan una serie de requisitos contenidos en la LOEPSF, siempre que contribuyan al crecimiento económico a largo plazo. Las IFS tienen un tratamiento especial, por cuanto el gasto realizado en aquéllas no computa a efectos de la aplicación de la regla de gasto.

Para determinar si las inversiones que se pretende llevar a cabo podrían considerarse IFS, hay que tener en cuenta las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL.

La primera de ellas establece los requisitos que deben cumplir las Entidades Locales:

- Tener una deuda viva que no supere el 110% de los ingresos corrientes liquidados del ejercicio anterior, de acuerdo con el TRLRHL.
- Superávit en términos de contabilidad nacional.
- RTGG positivo ajustado en las obligaciones financiadas vía préstamos en los mecanismos de pago a proveedores y en todos aquellos otros mecanismos extraordinarios que hayan convertido deuda del RTGG en deuda financiera a largo plazo (este RTGG “ajustado” se toma únicamente a efectos de comprobar el cumplimiento del apdo. 1 de la disposición adicional 6ª).
- Y PMP que no supere el plazo máximo establecido en la normativa de morosidad (no superior a 30 días) en el momento de iniciarse el expediente de inversión.
- Deberá cancelar las obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

De cumplirse todos los requisitos anteriores, la Entidad local podrá destinar la menor magnitud entre el superávit de 2016 y el RTGG de 2016 (se advierte que es el RTGG total, no el ajustado que antes se ha mencionado a efectos de los requisitos):

a) Imputar las obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afectaría tanto a la estabilidad como a la regla de gasto.

b) Si aún queda saldo, a IFS, de acuerdo con la disposición adicional 16ª del TRLRHL, sin incurrir por esta inversión en inestabilidad al cierre de 2017 y siempre que el PMP no supere el plazo máximo establecido en la normativa de morosidad. Los mayores gastos no serían computables a efectos de la regla de gasto.

c) Por último, a amortización de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este caso en la estabilidad ni en la regla de gasto.

Por su parte, la disposición adicional 16ª del TRLRHL enumera una serie de requisitos para poder considerar una inversión como IFS:

- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- La inversión debe tener reflejo presupuestario en determinados grupos de programas, establecidos en el apartado 1.
- El gasto debe ser imputable al capítulo 6 de gastos.
- Se excluyen las inversiones que tengan una vida útil inferior a 5 años y aquéllas que se refieran a la adquisición de mobiliario, enseres y vehículos, salvo que se destinen a la prestación del servicio público de transporte.
- La inversión debe permitir durante su ejecución, mantenimiento y liquidación, dar cumplimiento a los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública.
- La iniciación del expediente de gasto y el reconocimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas de la inversión se deberá realizar por parte de la Corporación Local antes de la finalización del ejercicio de aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF.
- El expediente de gasto deberá incorporar una memoria económica específica, informada por la Intervención, que contendrá la proyección de los

efectos presupuestarios y económicos que podrían derivarse de la inversión en el horizonte de su vida útil.

De acuerdo con lo anterior, y al margen de la valoración sobre el cumplimiento de los requisitos subjetivos y procedimentales, para calificar la inversión como IFS debería tener cabida en alguno de los grupos de programas establecidos en la disposición adicional 16ª del TRLRHL, así como ser imputable al capítulo 6 de gastos, lo cual no podemos determinar con la información facilitada.

Hay que tener en cuenta que puede haber partidas de los proyectos que indica que no sean imputables al capítulo 6 de gastos (p.ej., compra de materiales, ejecución de los proyectos con personal propio del Ayuntamiento, etc.), o que, incluso, la inversión vaya a ser utilizada en otros proyectos que no reúnan las características anteriores, debiendo computar como IFS en este caso sólo la parte proporcional del gasto.

Por último, debe señalarse que, en caso de no cumplirse todos los requisitos expuestos, deberá aplicarse el artículo 32 de la LOEPSF, y si aún quedase saldo del RTGG una vez practicada la reducción del endeudamiento neto, el mismo podrá utilizarse con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990, computando en este último caso tanto para determinar el cumplimiento del objetivo de estabilidad como en la regla de gasto.

Consulta 28

Cuestión planteada

La normativa establece que se puede usar el superávit de Entidades Locales para invertir en la compra de vehículos de transportes urbanos.

La consulta es si pueden utilizar el superávit que tuvo una Mancomunidad en la compra de un vehículo usado para su parque de bomberos.

La Mancomunidad ya viene prestando el servicio de prevención y extinción de incendios.

¿Es necesario tramitar algún tipo de autorización?

Dado que la normativa habla de Entidades Locales, ¿se entienden incluidas las mancomunidades? Y dado que habla de transportes urbanos, ¿se puede entender incluido un vehículo de estas características (de bomberos)?

Contestación

La disposición adicional 6ª de la LOEPSF se aplica a las Corporaciones Locales. De acuerdo con apartado 2 del artículo 3 de la Ley 7/1985 Reguladora de bases de Régimen Local, las mancomunidades están incluidas entre aquéllas.

En la aplicación de aquella disposición adicional, un grupo consolidado se define en términos de contabilidad nacional, es decir, ente principal y entes dependientes sectorizados como Administraciones Públicas. Una mancomunidad es un ente principal y por tanto puede utilizar su superávit para financiar IFS.

En cuanto a la compra de un vehículo de bomberos, se considera IFS a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, que ha modificado el apartado 2 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL en los siguientes términos:

"2. (...) También quedan excluidas [de la calificación de IFS] *las inversiones en vehículos, salvo que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros."*

Consulta 29

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento tiene proyectado realizar una inversión por importe de 120.000 euros en la adquisición de viviendas para ponerlas a disposición de los jóvenes del municipio que lo necesiten, mediante la modalidad de arrendamiento con opción de compra.

La situación económica del Ayuntamiento es la siguiente:

Presupuesto de 2017: Aprobado con superávit de 86.000 euros

Importe de la deuda a 31/12/2016: 7,26% de los ingresos corrientes

Remanente de Tesorería para gastos generales (liquidación 2016): +760.000 euros.

Superávit presupuestario en 2016: +280.000 euros

Ahorro neto positivo (liquidación 2016)

El periodo medio de pago a proveedores es inferior a 30 días.

Dicha inversión, ¿puede entenderse como financieramente sostenible a los efectos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL?

¿Podría usarse para dicha finalidad el remanente de tesorería, o bien acudir a la vía del préstamo?

¿Qué efectos tendría en estos casos?

Contestación

En relación con las cuestiones planteadas, es preciso indicar que son IFS aquellas inversiones que pueden realizar las Entidades Locales que cumplan una serie de requisitos y que contribuyan al crecimiento económico a largo plazo. Las IFS tienen un tratamiento especial, por cuanto el importe invertido no se considera gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto.

Para determinar si la inversión que se pretende llevar a cabo podría considerarse financieramente sostenible, debemos estar a lo establecido en las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL.

Por la primera de ellas, para que una entidad local pueda acogerse al régimen especial previsto en la misma, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- No superar el límite de deuda, es decir, 110% sobre los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, de acuerdo con el TRLRHL.
- Superávit en términos de contabilidad nacional.
- RTGG positivo ajustado en las obligaciones financiadas vía préstamos en los mecanismos de pago a proveedores y en todos aquellos otros mecanismos extraordinarios que hayan convertido deuda del RTGG en deuda financiera a largo plazo (este RTGG “ajustado” se toma únicamente a efectos de comprobar el cumplimiento del apartado 1 de la disposición adicional 6ª).
- Y PMP no superior al plazo máximo establecido en la normativa de morosidad (30 días) en el momento de iniciarse el expediente de inversión.
- Haber cancelado las obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

De cumplirse todos los requisitos anteriores, la Entidad Local podrá destinar la menor magnitud entre el superávit de 2016 y el RTGG de 2016 (ojo: no el ajustado que se ha mencionado anteriormente):

a) En primer lugar, a imputar las obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afectaría tanto a la estabilidad como a la regla de gasto.

b) Si aún queda saldo, a inversiones financieramente sostenibles (en adelante IFS) de acuerdo con la DA 16ª del TRLRHL, sin incurrir por esta inversión en inestabilidad al cierre de 2017 y siempre que cumpla el PMP. Los mayores gastos no serían computables a efectos de la regla de gasto.

c) Por último, a amortización de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este caso en la estabilidad ni en la regla de gasto.

Por su parte, la disposición adicional 16ª del TRLRHL enumera una serie de requisitos para poder considerar una inversión como IFS:

- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- La inversión debe tener reflejo presupuestario en determinados grupos de programa, establecidos en el apartado 1.
- El gasto debe ser imputable al capítulo 6 de gastos.
- Se excluyen las inversiones que tengan una vida útil inferior a 5 años y aquéllas que se refieran a la adquisición de mobiliario, enseres y vehículos, salvo que se destinen a la prestación del servicio público de transporte.
- La inversión debe permitir durante su ejecución, mantenimiento y liquidación, dar cumplimiento a los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública.
- La iniciación del expediente de gasto y el reconocimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas de la inversión se deberá realizar por parte de la Corporación Local antes de la finalización del ejercicio de aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF.
- El expediente de gasto deberá incorporar una memoria económica específica, informada por la Intervención, que contendrá la proyección de los efectos presupuestarios y económicos que podrían derivarse de la inversión en el horizonte de su vida útil.

A la luz de lo anterior, y al margen de la valoración sobre el cumplimiento de los requisitos subjetivos y procedimentales, para calificar la inversión como financieramente sostenible debería tener cabida en alguno de los grupos de programas establecidos en la disposición adicional 16ª del TRLRHL, lo cual no

parece que concurra a tenor de la información facilitada sobre la finalidad de la inversión.

Por tanto, el gasto podrá acometerse igualmente, pero computando en este caso en la regla de gasto y teniendo en cuenta lo establecido en el TRLRHL y el RD 500/1990, tanto en lo referente al límite de las operaciones de endeudamiento como a la utilización del RTGG.

Sobre la utilización del RTGG, debe estarse a lo dispuesto tanto en la disposición adicional 6ª como en el artículo 32 de la LOEPSF, en virtud de los cuales no existiendo saldo de la cuenta (413) ni pudiendo llevar a cabo IFS, deberá destinarse el superávit (vía RTGG) a amortizar deuda de forma anticipada. Como en el caso planteado, además, el RTGG es superior al superávit, la diferencia entre ambas magnitudes podrá ser utilizada como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990, aunque, se reitera, con efectos tanto en el cumplimiento del objetivo de estabilidad como en la regla de gasto.

Consulta 30

Cuestión planteada

Se plantea la posibilidad de ejecutar una IFS a cargo del superávit del ejercicio anterior que correspondería a la construcción de una rotonda en una vía pública y la adquisición de los terrenos para tal fin.

Contestación

La disposición adicional 16ª del TRLRHL indica los grupos de programas, recogidos en el Anexo I de la Orden EHA/3565/2008, en los que se pueden reflejar las inversiones financieramente sostenibles. La política de gasto 45, Infraestructuras, comprende los gastos *"de inversión destinados a la construcción y mejora de carreteras y caminos vecinales a cargo de la Entidad local y otros gastos complementarios de los anteriores, como puentes, viaductos, señalización o balizamiento, así como gastos relativos a estudios y servicios de asistencia técnica que resulten necesarios. En cuanto a recursos hidráulicos se incluirán gastos en obras de captación, acumulación y canalización hasta el inicio de la red de distribución urbana y otros de similar naturaleza"*.

En caso de que la construcción de la rotonda se pueda incluir en el grupo de programa “453. Carreteras”, perteneciente a dicha política de gasto, el pago por la adquisición de los terrenos formará parte de la IFS.

Es preciso indicar que la compra del terreno y la construcción de la rotonda tienen que efectuarse en el mismo ejercicio, en un único expediente. No cabe la realización de un gasto plurianual.

Consulta 31

Cuestión planteada

Posibilidad de considerar IFS la adquisición de un pequeño *dumper* destinado al servicio público de obras. Diferencia entre elementos de transporte y maquinaria y utillaje.

Contestación

Mediante el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, se ha modificado el apartado 2 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. Quedan excluidas tanto las inversiones que tengan una vida útil inferior a cinco años como las que se refieran a mobiliario y enseres, salvo que se destinen a la prestación de servicios asociados a los grupos de programas recogidos en el apartado anterior. También quedan excluidas las inversiones en vehículos, salvo que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros."

Las Instrucciones de los modelos de contabilidad local indican que los elementos de transporte son *“vehículos de toda clase utilizables para el transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas, animales o materiales, excepto los que se deban registrar en la cuenta 214, «Maquinaria y utillaje»”*.

Por su parte, se entiende por maquinaria el *“conjunto de máquinas o bienes de equipo mediante las cuales se realiza la extracción, elaboración o tratamiento de los productos o se utilizan para la prestación de servicios que constituyen la actividad del sujeto contable. Se incluirán aquellos elementos de transporte*

interno que se destinen al traslado de personal, animales, materiales y mercaderías dentro de factorías, talleres, etc., sin salir al exterior".

Por tanto, cabe concluir que un dumper destinado al servicio público de obras es un elemento de transporte, dado que se utiliza también en el exterior y, en consecuencia, si bien al no estar destinado a los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros queda excluido del concepto de IFS.

Consulta 32

Cuestión planteada

¿Es posible imputar al grupo de programa 155 "vías públicas" el gasto por la adquisición de una nave destinada exclusivamente a acoger la brigada municipal de obras? ¿En caso afirmativo, puede tener la consideración de inversión financieramente sostenible según disposición adicional 16ª TRLHL?

Contestación

En relación a su consulta, las IFS tienen que cumplir los requisitos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Su apartado 3 establece que *"el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local"*, lo que se cumple en el caso de la adquisición de la nave.

El apartado 1 señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales. Dicha Orden ha sido modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo. La imputación del gasto por adquisición de la nave debe imputarse al grupo de programa económicamente más relevante, de manera que, si en su mayoría se trata de obras destinadas a actuaciones en las vías públicas, podría imputarse al "153.Vías públicas".

Consulta 33

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea si una inversión consistente en la construcción de un edificio de usos múltiples para los órganos de su Administración General se puede considerar como IFS o sólo pueden tener esta calificación los supuestos de rehabilitación.

Contestación

De acuerdo con la disposición adicional 16ª del TRLRHL (modificada por el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas), se pueden incluir inversiones correspondientes al Grupo de programas 933. Gestión del patrimonio, en el que se podrán incluir las aplicadas a la rehabilitación, reparación y mejora de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público incluyendo las actuaciones de adaptación de infraestructuras que permitan la accesibilidad universal para personas con discapacidad y personas mayores.

De acuerdo con la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, en el citado Grupo de programas se imputarían los gastos generales de gestión del patrimonio, así como los gastos referentes a la construcción, mejora y conservación, incluida la adquisición de terrenos, de edificios oficiales de uso múltiple.

En consecuencia, cabría la considerar como IFS la construcción del edificio destinado a dependencias administrativas de la Entidad Local.

3.2.- Requisitos. Procedimiento de ejecución del gasto

Consulta 34

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento ha aprobado en 2017 mediante acuerdo de Pleno, una modificación de presupuesto para la aplicación del destino del superavit de la liquidación del presupuesto de 2016, con diferentes IFS.

Una vez adjudicada la licitación de una obra, resulta un remanente por haberse dado una baja importante entre el importe de licitación y el de adjudicacíón.

¿Se puede destinar ese remanente a otra IFS? ¿Debe destinarse a reducción de endeudamiento neto?

Contestación

Podrá utilizarse el remanente procedente de la baja por adjudicación para realizar otras Inversiones financieramente sostenibles siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL.

A estos efectos, y teniendo en cuenta lo avanzado que se encuentra el ejercicio (la consulta se presentó en septiembre de 2017), se recuerda que el gasto deberá encontrarse, al menos, en fase A (regla especial aplicable en el presente ejercicio en virtud de la disposición adicional 96ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).

De este modo, si el gasto no llegara a encontrarse en fase A al finalizar el presente ejercicio (2017), la inversión no podría terminarse en el año 2018 al no cumplir el requisito de estar en fase A. Teniendo en cuenta que el destino del superávit es obligatorio, lo anterior supondría que el importe de esa inversión no ejecutada tendrá que destinarse en 2018 a amortización anticipada de deuda con cargo al RTGG de 2017.

Consulta 35

Cuestión planteada

En relación a una IFS, la Intervención General de un Ayuntamiento no emite informe favorable, pese a estar incluidas en el grupo de programas previsto en la disposición adicional 16ª del TRLRHL y disponer de informe técnico acreditativo de la vida útil, ahorro en costes, ..., de la inversión y haberse firmado la correspondiente memoria por el Presidente de la Corporación Local. Además, se ha elevado consulta por el Ayuntamiento al órgano de la Administración Pública que tiene atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales, el cual se ha limitado a señalar la normativa aplicable, entendiendo que sus funciones se limitan a verificar que se cumple con los requisitos de superávit, remanente de tesorería, etc. y que la inversión se encuadra en los grupos de programas previstos en la Ley.

En esta situación, ¿puede aprobar el Ayuntamiento la IFS? ¿Qué actuación sería posible?

Contestación

Cabe informar que para que una inversión pueda ser calificada como IFS con los efectos que determina la LOEPSF, en especial, en lo que se refiere al hecho de no computar en el cálculo de la regla de gasto, se exige el cumplimiento de los requisitos que fijan las disposiciones adicionales 6ª de aquélla y 16ª del TRLRHL.

Por tanto, una IFS debe financiarse con cargo al superávit presupuestario, aplicarse al capítulo 6 del presupuesto de gasto y a alguno de los grupos de programas que indica el TRLRHL, y debe tramitarse un expediente que recoja, entre otros requisitos, una memoria económica específica, suscrita por el presidente de la Corporación Local o la persona de la Corporación Local en quien delegue, en la que se contendrá la proyección de los efectos presupuestarios y económicos que podrían derivarse de la inversión en el horizonte de su vida útil. El órgano interventor de la Corporación Local informará acerca de la consistencia y soporte de las proyecciones presupuestarias que contenga la memoria económica en relación con los criterios establecidos en los apartados anteriores.

Lo que debe constar en el expediente es la memoria suscrita por un órgano político, que es quien asume la responsabilidad de la misma, y un informe de intervención sobre aquélla. La norma no exige, para poder ejecutar la IFS, que ese informe sea favorable, sino que en el mismo se valore la consistencia de las

proyecciones y, en su caso, se advierta del riesgo derivado de acometer una IFS que puede poner en riesgo el cumplimiento de las reglas fiscales por la Entidad Local con la posible consecuencia futura de tener que aprobar un plan económico financiero.

La norma añade que, sin perjuicio de los efectos que puedan derivarse de la aplicación de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, si el informe del interventor de la Corporación Local fuera desfavorable, el interventor lo remitirá al órgano competente de la Administración pública que tenga atribuida la tutela financiera de la Corporación Local.

Con ello, la norma contempla la posibilidad de que el informe de intervención sea desfavorable, en cuyo caso deberá remitirse a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, no porque a ésta le corresponda resolver discrepancia alguna, sino porque tiene la competencia en el control sobre el cumplimiento de las reglas fiscales de las Entidades locales de su ámbito territorial.

Considerando lo expuesto, cabe concluir que en el expediente de una IFS debe existir una memoria y un informe de intervención que abordará todos los aspectos de fiscalización del expediente que considere oportunos en tanto órgano que ejerce el control interno.

No procedería acudir al órgano de tutela financiera para resolver las posibles discrepancias en la valoración de las proyecciones presupuestarias en tanto que la normativa vigente no lo exige. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la futura IFS llevara a un incumplimiento de las reglas fiscales, la Entidad local tendrá la obligación de aprobar un plan económico financiero.

Consulta 36

Cuestión planteada

En relación a la disposición adicional 96ª de la LPGE 2017 (destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2016) se establece que:

"A los efectos del apartado 5 de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2017, la parte restante del gasto autorizado en 2017 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2018, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017 que

quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la entidad local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2018".

¿Eso quiere decir que dicha IFS debe estar en Fase A (Autorización) en el año 2017 (fase contractual licitación), pero las restantes Fases (D+O), compromiso y reconocimiento de la obligación, se pueden hacer en el presupuesto 2018?

Por tanto, en relación con los contratos, ¿la adjudicación se puede realizar en 2018 o es necesario que en 2017 esté adjudicado?

Contestación

En relación con la consulta cabe informar que, aunque la disposición adicional 96ª de la LPGE para 2017, flexibiliza el grado de ejecución del gasto en IFS a efectos de su incorporación al ejercicio siguiente, la regla general sigue siendo la establecida en la disposición adicional 16ª del TRLRHL: la inversión debe ejecutarse íntegramente en 2017.

La justificación a dicha regla general se encuentra precisamente en que la magnitud que posibilita y a la vez limita la ejecución de las inversiones durante el presente ejercicio es el superávit o capacidad de financiación. Por tanto, siendo la regla general que las inversiones deben ejecutarse íntegramente en 2017, el límite a las mismas debe seguir siendo la estimación de superávit a cierre de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, con la nueva previsión establecida en la citada disposición adicional 96ª de la LPGE para 2017, si la inversión no pudiera ejecutarse íntegramente en 2017, la parte restante del gasto autorizado en 2017 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2018, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017 que quedará vinculado a ese fin por ese importe restante, no pudiendo la entidad local incurrir en déficit al final del ejercicio 2018.

En resumen, el gasto tiene que estar en fase O, salvo que no se pueda ejecutar íntegramente en 2017, que en ese caso tiene que estar, como mínimo, en fase A. Si se trata de un contrato cuyo objeto no puede realizarse íntegramente en 2017, la adjudicación (fase D) y ejecución pueden realizarse en 2018 si al menos el gasto está autorizado en 2017.

Esto mismo se ha reproducido, para el destino del superávit de 2017, en el artículo 1 del Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.

Consulta 37

Cuestión planteada

¿Sería posible ejecutar una IFS financiando parte de su gasto con el superávit del ejercicio anterior y parte con una subvención del Ministerio de Industria?

Contestación

Sí es posible cofinanciar una IFS con parte del superávit del ejercicio anterior y una subvención. No obstante, hay que tener en cuenta los tres preceptos de la LOEPSF para determinar el posible destino del superávit presupuestario: artículos 12 y 32 y disposición adicional 6ª.

Si se cumplen todos los requisitos que establecen los citados preceptos, hay que destinar el superávit de 2016 (si es menor que el RTGG de 2016):

a) En primer lugar, a imputar obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afecta tanto a la estabilidad como a la regla de gasto.

b) Si aún queda saldo, a IFS de acuerdo con la disposición adicional 16ª del TRLRHL, sin incurrir por esta inversión en inestabilidad al cierre del ejercicio 2017, siempre que se cumpla el PMP. Los incrementos de gastos no serán computables a efectos de la regla de gasto.

c) Por último, a amortización de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este cao ni en la estabilidad ni en la regla de gasto.

Si no se cumplen los requisitos de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, se destinaría todo el superávit (vía RTGG) a la reducción de deuda por aplicación del artículo 32 de la misma norma, en caso de encontrarse en el ámbito de aplicación de dicho artículo.

Cabe señalar que la parte de la IFS financiada con la subvención sí computaría en la regla de gasto, mientras que la parte que no computa en la regla de gasto sería solo la financiada con superávit, como se ha indicado anteriormente.

Consulta 38

Cuestión planteada

¿Pueden aprobarse IFS si cuando se aprueben inicialmente se conozca con certeza que van a ser plurianuales (ejecutadas en dos ejercicios presupuestarios diferentes) o incluso que no vayan a suponer ejecución presupuestaria alguna en 2017?

Si la anterior respuesta es afirmativa, ¿qué límite hay que tener en cuenta para la aplicación de las reglas especiales del destino del superávit previstas en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, en cuanto al importe máximo de IFS que se puede ejecutar en 2017 para garantizar que: *"La Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio"*?

Si todas las IFS van a ser ejecutadas en 2018, ¿no hay límite en el ejercicio 2017 para IFS y sólo cuando se incorporen en 2018 se debe garantizar no incurrir en déficit al final del ejercicio 2018? ¿Se debería estimar ahora la capacidad de financiación a 31/12/2018 con la información de los marcos presupuestarios para que operara como límite de las IFS 2017 si sabemos que van a ser ejecutadas en su integridad en 2018 y así garantizar, por otra parte, que se liciten obras que puedan ser incorporables al año siguiente?

Contestación

En respuesta a la pregunta de si pueden aprobarse IFS respecto de las que ya se conozca con certeza que van a ser plurianuales (a ejecutar en 2017 y 2018) o que no vayan a suponer ejecución presupuestaria alguna en 2017, es preciso responder negativamente, pues aunque la disposición adicional 96ª de la LPGE para 2017 flexibiliza el grado de ejecución en que deben encontrarse las mismas a efectos de su incorporación al ejercicio siguiente, la regla general sigue siendo la establecida en la disposición adicional 16ª del TRLRHL: la inversión debe ejecutarse íntegramente en 2017, algo que difícilmente puede conseguirse si ya desde su origen se plantea que la inversión se ejecute íntegra o parcialmente en 2018.

La justificación a dicha regla general se encuentra precisamente en que la magnitud que posibilita y a la vez limita la ejecución de las inversiones durante el presente ejercicio es el superávit o capacidad de financiación. Por tanto, siendo la regla general que las inversiones deben ejecutarse íntegramente en 2017, el

límite a las mismas debe seguir siendo la estimación de superávit a cierre de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, con la nueva previsión establecida en la disposición adicional 96ª de la LPGE, si la inversión no pudiera ejecutarse íntegramente en 2017, la parte restante del gasto autorizado en 2017 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2018, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017 que quedará vinculado a ese fin por ese importe restante, no pudiendo la entidad local incurrir en déficit al final del ejercicio 2018.

Consulta 39

Cuestión planteada

La disposición adicional 6ª de la LOEPSF establece las reglas especiales para el destino del superávit presupuestario. En relación a las IFS exige, entre otros requisitos, que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

¿Cuál es el momento de cumplimiento del requisito relativo al PMP: a 31/12/2016 o el último enviado?

Contestación

El requisito relativo al PMP debe cumplirse en el momento de iniciarse el expediente de inversión. A estos efectos, podrá tomarse el último dato disponible, se realice el cálculo de aquella magnitud con periodicidad mensual o trimestral.

Consulta 40

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento está valorando la posibilidad de establecer un convenio de colaboración con el Área Metropolitana a la que pertenece para financiar una inversión que reúne todos los requisitos para ser financieramente sostenible.

El convenio tiene las siguientes características básicas:

1.- La obra la ejecutará en su totalidad el Área Metropolitana, que financiará el 60% del coste.

2.- El Ayuntamiento financiará el 40% restante.

3.- Una vez finalizada la obra, ésta se entregará al Ayuntamiento.

La disposición adicional 16ª del TRLRHL establece que un requisito de las IFS es que el gasto se impute al capítulo 6 del presupuesto de gastos, estableciendo la posibilidad que Diputaciones, Consejos y Cabildos también puedan imputar gastos del capítulo 7 bajo ciertas condiciones.

El supuesto planteado supone que el Ayuntamiento realizará su aportación al Área Metropolitana mediante un gasto imputado al capítulo 7 de su presupuesto. ¿Podría considerarse este gasto de capítulo 7 como una IFS, teniendo en cuenta la excepcionalidad del caso y el hecho de que la inversión será de propiedad municipal una vez formalizada su entrega?

Contestación

No cabe admitir la actuación que plantea el Ayuntamiento dado que la norma indica de forma expresa que el gasto ha de imputarse al capítulo 6 de la Entidad Local que utiliza su superávit con la única excepción de las Diputaciones, Consejos o Cabildos Insulares.

Consulta 41

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea si se puede realizar una autorización parcial (de una parte, de un proyecto de inversión) del gasto a efectos de considerar cumplido el requisito, para 2018, del destino del superávit de 2017, de que, al menos, se autorice el gasto en 2018.

Contestación

El artículo 1 del Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, relativo al destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2017 establece

que *"En relación con el destino del superávit presupuestario de las Corporaciones Locales correspondiente al año 2017 se prorroga para 2018 la aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para lo que se deberá tener en cuenta la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

En el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2018, la parte restante del gasto autorizado en 2018 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2019, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2018 que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la Corporación Local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2019."

El precepto debe interpretarse en el contexto de las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL. La regla general, contenida en el apartado 5 de esta última, consiste en que se inicie el expediente de gasto y se reconozca la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la inversión ejecutada antes de la finalización del ejercicio de aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF.

Cuando el artículo 1 del Real Decreto-ley 1/2018, antes reproducido, hace mención al gasto autorizado se refiere a la totalidad del que corresponda a un proyecto de inversión, no pudiéndose fraccionar éste para posibilitar la aplicación de la regla especial del destino del superávit para financiar IFS.

3.3.- Régimen de autorización administrativa previa

Consulta 42

Cuestión planteada

El Ministerio de Hacienda y Función Pública ha publicado su *«Nota relativa a la aplicación de la normativa sobre inversiones financieramente sostenibles en 2016»* en la que hace hincapié de cuales son aquellas IFS sujetas al régimen de autorización previa de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local y efectúa un análisis de las cifras principales de este tipo de inversiones comunicadas por las Entidades Locales con ocasión de la liquidación de los presupuestos 2016.

En las páginas 2-3 de la referida Nota se transcribe la disposición adicional 16ª del TRLRHL donde se establecen los requisitos que debe tener una inversión para considerarse inversión financieramente sostenible.

En la «transcripción» de dicho precepto se han añadido a la lista dos nuevos grupos de programa recogidos en el Anexo I de la Orden EHA/3565/2008 que no se contemplaban anteriormente:

160. Alcantarillado

443. Transporte de Mercancías

Durante el pasado ejercicio 2016 no lo hemos aplicado, ¿Debemos tenerlo en cuenta de cara a las IFS de 2017?

¿Se trata de una errata? ¿Cómo debemos proceder al respecto?

Contestación

En respuesta a su consulta, indicarle que la inclusión que cita de los grupos de programas en el ámbito de aplicación de la disposición adicional 16ª del TRLRHL obedece a la adaptación de dicha norma a la modificación de los grupos de programas operada en marzo de 2014 sobre la Orden EHA/3565/2008, aplicable a partir de los presupuestos correspondientes al ejercicio 2015 y siguientes.

No obstante, la cuestión se considera resuelta con el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las

corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.

Consulta 43

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento se plantea los requisitos que deben concurrir para que sea preciso la solicitud de autorización administrativa previa para la realización de IFS.

Contestación

De acuerdo con la disposición adicional 16ª del TRLRHL, modificada por el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, se activa el régimen de autorización administrativa previa por parte del Ministerio de Hacienda y Función Pública (Secretaría General de Financiación Autonómica y Local), cuando se den todas estas condiciones:

1º.- Haya alguna inversión en estos grupos de programas:

132. Seguridad y Orden Público.

133. Ordenación del tráfico y del estacionamiento.

135. Protección civil.

136. Servicio de prevención y extinción de incendios.

153. Vías públicas.

171. Parques y jardines.

231. Asistencia social primaria.

321. Creación de Centros docentes de enseñanza infantil y primaria.

323. Funcionamiento de centros docentes de enseñanza infantil y primaria y educación especial.

332. Bibliotecas y Archivos.

333. Equipamientos culturales y museos.

336. Protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

342. Instalaciones deportivas.

453. Carreteras.

454. Caminos vecinales.

933. Gestión del patrimonio, en el que se podrán incluir las aplicadas a la rehabilitación y reparación de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público.

2º.- El importe total de las IFS en esos grupos de programas y en los siguientes sea superior a 15 millones de euros, o que ese importe total sea superior al 40% de los gastos no financieros de la Entidad Local:

160. Alcantarillado

161. Abastecimiento domiciliario de agua potable.

162. Recogida, eliminación y tratamiento de residuos.

165. Alumbrado público.

172. Protección y mejora del medio ambiente.

412. Mejora de las estructuras agropecuarias y de los sistemas productivos.

422. Industria.

425. Energía.

431. Comercio.

432. Información y promoción turística.

441. Transporte de viajeros.

442. Infraestructuras del transporte.

452. Recursos hidráulicos.

463. Investigación científica, técnica y aplicada.

491. Sociedad de la información.

492. Gestión del conocimiento.

3º.- Se incremente el gasto de personal o el de compras de bienes y servicios como consecuencia de la inversión

El régimen de autorización sólo resulta aplicable respecto del gasto de inversión correspondiente a los Grupos de programas citados en el punto 1º anterior.

4.- CONSULTAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA

4.1.- Imputación presupuestaria: aplicación de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre

Consulta 44

Cuestión planteada

En la elaboración del proyecto de presupuesto de 2018 surge una duda a un Ayuntamiento en cuanto a la inclusión de la mano de obra de los proyectos del PER en el capítulo 1, gastos de personal. Anteriormente, al considerarse proyectos de inversión y ser proyectos que están financiados, incluida la mano de obra, en su totalidad por el INEM, se habían incluido en un capítulo 6.

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, cabe indicar que, de acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, desde el punto de vista de su imputación presupuestaria, la contratación de personal que realice el Ayuntamiento vía INEM deberá imputarse al capítulo 1 del presupuesto de gastos del Ayuntamiento; al igual que la compra de materiales se imputaría al capítulo 2.

Lo anterior es sin perjuicio de que, desde un punto de vista contable, a cierre del ejercicio dichos gastos (grupo 6), se reclasifiquen en gastos contables de inversión (grupo 2) por el importe de la obra ejecutada.

Consulta 45

Cuestión planteada

La Orden HAP/1337/2017 del Ministerio de Hacienda y Función Pública ha aprobado las bases reguladoras de las ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a la integración sostenible de personas jóvenes en el mercado de trabajo.

Este año han incluido un apartado según el cual: *"se deberá incluir una ayuda económica a los participantes en las actividades formativas en la cuantía que la Entidad Local estime adecuada, a fin de incentivar su permanencia en las mismas"*.

Un Ayuntamiento plantea la siguiente cuestión: ¿en qué concepto económico se debe imputar presupuestariamente esa ayuda económica, cuya finalidad es incentivar la permanencia de los participantes?

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, al amparo de lo previsto en los artículos 9.2 y 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), el Ministerio de Hacienda y Función Pública (denominación actual) publicó la Orden HAP/1337/2016, de 27 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas del Fondo Social Europeo previstas en el Programa Operativo de Empleo Juvenil (AP-POEJ), destinadas a la integración sostenible de personas jóvenes en el mercado de trabajo, en el contexto de la garantía juvenil.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 23.2 de la LGS y en el marco de la precitada Orden HAP/1337/2016, mediante resolución de 6 de febrero de 2017, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, se efectuó la convocatoria para la concesión de las ayudas AP-POEJ del ejercicio 2017; y mediante resolución de 22 de agosto de 2017, se aprobó la segunda convocatoria de ayudas para dicho ejercicio.

En el apartado séptimo de ambas convocatorias se establece que se consideran gastos subvencionables, entre otros, *«una ayuda económica a los participantes en las actividades formativas de los itinerarios integrados»*.

De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales,

el ingreso que reciba el Ayuntamiento para financiar el gasto correspondiente a esta ayuda deberá imputarse, desde el punto de vista de la clasificación económica, al concepto 490 «Transferencias corrientes del Fondo Social Europeo», mientras que el gasto asociado al pago de dicha ayuda podría imputarse bien al concepto 470 «Subvenciones para fomento del empleo», bien al artículo 48 «A Familias e Instituciones sin fines de lucro», creando en este último caso una divisionaria específica, en función de cuál sea el destinatario concreto de dichas ayudas. En cualquier caso, de acuerdo con la clasificación por programas de los estados de gastos, dichas ayudas se imputarían al grupo de programas 241 «Fomento del Empleo».

Consulta 46

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento está contabilizando dentro del Grupo de Programa 231 "Asistencia social primaria" los gastos de mantenimiento de determinados centros sociales que mantiene abiertos en algunas parroquias. Se trata de lugares de reunión y de ocio de los vecinos. No obstante, la entidad plantea ¿en qué centro de coste se deberían imputar? ¿Sería más adecuado recoger estos gastos dentro del grupo de programa 337, Instalaciones de ocupación del tiempo libre?

Contestación

De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, la política de gasto 23 (Servicios sociales y promoción social) incluiría todos aquellos gastos *«llevados a cabo por la Entidad local para desarrollar la asistencia social primaria: la promoción de la igualdad de género, promoción y reinserción social de marginados, así como para la gestión de los servicios sociales; prestación de servicios a personas dependientes y de asistencia social, residencias de ancianos y otros de naturaleza análoga; la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. También se incluirán las transferencias finalistas a entidades y familias que colaboren en la consecución de estos fines».*

Por su parte, la política de gasto 33 «Cultura» incluiría aquellos gastos originados por los servicios culturales y recreativos, tales como *«gastos de creación,*

conservación y funcionamiento de los edificios destinados a bibliotecas, museos, archivos, casas de la cultura, actividades culturales, de esparcimiento y tiempo libre como hogares del jubilado o casas de la juventud; salas de exposiciones, palacios de congresos, parques zoológicos, bandas de música y agrupaciones musicales, fiestas locales de carácter popular, actividades recreativas en playas, actuaciones en orden a la conservación, promoción y gestión del patrimonio histórico-artístico y otros gastos recreativos y culturales; comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos; así como las transferencias a Entidades o familias que colaboren en el fomento de estas actividades».

A la luz de lo anterior, esta Subdirección General considera más acertado incluir el gasto relativo al mantenimiento de los centros sociales a los que se alude en su correo en la política de gasto 33 y, dentro de ésta, en el grupo de programas 337 (Instalaciones de ocupación del tiempo libre), por cuanto su uso no estaría condicionado en atención a circunstancias de tipo social o asistencial, sino que se trataría de un instalaciones de esparcimiento de los vecinos de un determinado núcleo poblacional.

Consulta 47

Cuestión planteada

En relación a la utilización de programas de presupuestos para las Diputaciones Provinciales, una de ellas plantea la siguiente cuestión.

Las Diputaciones pueden y deben elaborar diferentes Planes a lo largo del año, algunos de carácter obligatorio y otros de carácter voluntario, para los diferentes ayuntamientos de la provincia, con diversos objetivos, ya sea de gastos corrientes o de inversiones.

Estudiando la estructura presupuestaria, y habida cuenta que dichos Planes aprobados inicialmente pueden sufrir variaciones a lo largo del ejercicio presupuestario, se plantea si la obligación que tiene la Diputación en utilizar los programas específicos que aparecen en la estructura presupuestaria debe serlo en función de la naturaleza del gasto que los ayuntamientos quieran realizar, o si, por el contrario, bastaría con utilizar un programa más genérico como el 942 (Transferencias a Entidades Locales territoriales) para todo el Plan aprobado, y, por tanto, la obligación de identificar los programas en función de la naturaleza del

gasto recaería sobre los ayuntamientos que son los que ejecutan o donde se refleja realmente el gasto.

Contestación

De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, en lo que se refiere a la clasificación por programas de los estados de gastos, *«los créditos se ordenarán según su finalidad y los objetivos que con ellos se proponga conseguir, con arreglo a la clasificación por áreas de gasto, políticas de gasto, grupos de programas y programas que se detallan en el anexo I».*

Por su parte, el anexo I señala que la codificación de la clasificación por programas de los estados de gastos tiene carácter cerrado y obligatorio, si bien puntualiza que cuando un gasto fuese susceptible de aplicarse a más de una política de gasto, *«se imputará a aquella que se considere más adecuada en relación con el conjunto de objetivos y finalidades definidos»*, pudiendo tenerse en cuenta a estos efectos criterios cualitativos y/o cuantitativos.

Por un lado, el citado anexo I establece que el área de gasto 1, «Servicios Públicos Básicos», comprende todos aquellos gastos originados por los servicios que deben prestar las provincias con arreglo al artículo 31.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), *«atendiendo a su función de cooperación y asistencia a los municipios»*.

Por otro lado, el área de gasto 9, «Actuaciones de carácter general», comprende aquellos gastos que afecten, con carácter general, a la Entidad local, y que consistan en funciones de gobierno o de apoyo administrativo y de soporte lógico y técnico a toda la organización, así como los gastos generales que no puedan ser imputados a ningún otro código de la clasificación por programas.

Por último, añade el citado anexo que la política de gasto 94, «Transferencias a otras Administraciones Públicas», comprende las transferencias genéricas que ordene la Entidad local hacia otras Administraciones, tales como participaciones en ingresos, cuotas de mancomunidades o consorcios y cualesquiera otras de naturaleza similar.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en el caso concreto de los planes provinciales de cooperación de obras y servicios municipales a los que se refiere el artículo 36.2.a) de la LRBRL, cabe considerar que a efectos de la imputación programática de los gastos asociados a dichos planes, deberá atenderse en primer lugar a la finalidad concreta que se pretenda conseguir (políticas de gasto

sectoriales pertenecientes a las áreas de gasto 2, 3 y 4), teniendo en cuenta que si se tratara de gastos que pudieran encuadrarse en funciones de cooperación y asistencia a los municipios en el desempeño de servicios públicos básicos, deberían imputarse al área de gasto 1. Sin embargo, no se considera procedente imputar los gastos referidos al área de gasto 9 y, dentro de ésta, a la política de gasto 94, toda vez que aquéllos no constituyen gastos generales de la propia Diputación ni se trataría de gastos asociados a su participación en otras Administraciones.

Consulta 48

Cuestión planteada

En la estructura presupuestaria de las Entidades Locales, el subconcepto 227.06. Estudios y trabajos técnicos, recoge entre los gastos imputables al mismo la *"dotación de premios de investigación y estudio de concursos de ideas, de trabajos, publicaciones, ediciones, exposiciones y participaciones de carácter cultural, artístico, científico, técnico, jurídico y económico, relacionados con la actividad de la entidad local o de sus organismos autónomos. Cuando sean susceptibles de aplicación a planes, programas, anteproyectos y proyectos de inversión, figurarán en el Capítulo 6, «Inversiones reales»."*

Por otra parte, el artículo 48, A Familias e Instituciones sin fines de lucro, recoge *"Transferencias para gastos corrientes relacionados con atenciones benéficas y asistenciales. Premios, becas de estudios e investigación. Subvenciones a favor de fundaciones, instituciones, entidades benéficas o deportivas y grupos políticos de la entidad local."*

Se plantea cuándo se debe utilizar el subconcepto 227.06 o el artículo 48.

Contestación

De acuerdo con lo establecido en la propia Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, son imputables a los capítulos 4 y 7 de los estados de gastos, todas las aportaciones que realicen las entidades locales sin contrapartida directa de los agentes perceptores, con destino a financiar operaciones corrientes (capítulo 4) o de capital (capítulo 7).

En cambio, son imputables al capítulo 2, concretamente al concepto 227, aquellos gastos que correspondan a actividades que, siendo competencia de las entidades locales, se ejecuten mediante contratación con empresas externas o profesionales independientes.

Por tanto, para que las aportaciones de las entidades locales se realicen en concepto de *«premios de investigación y estudio de concursos de ideas, de trabajos, publicaciones, ediciones, exposiciones y participaciones de carácter cultural, artístico, científico, técnico, jurídico y económico, relacionados con la actividad de la entidad local»*, han de realizarse en un marco jurídico de contrapartida de los agentes perceptores o destinatarios de los premios concedidos.

Dependiendo de lo anterior se encuadrarán en un capítulo o en otro.

Consulta 49

Cuestión planteada

En el grupo de programas 231 se hace referencia a los costes de la evaluación e información de situaciones de necesidad social y a la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. Un Ayuntamiento plantea si se deberían entender incluidos los costes de arreglo de viviendas municipales que se alquilan a familias de rentas bajas.

Contestación

Con la información facilitada parecería más acertado imputar los arreglos de viviendas públicas a la política de gasto 15 (vivienda y urbanismo) y, dentro de ésta, al grupo de programas 152 (vivienda). De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, la política de gasto 15 (vivienda y urbanismo) incluye, entre otros, todos los gastos de los servicios relacionados con la vivienda y el urbanismo, los gastos referentes a la construcción, mejora y rehabilitación de viviendas y albergues, así como los llevados a cabo en concepto de ayudas que posibilitan el acceso a la vivienda en cualquier régimen.

Consulta 50

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento va a contratar la elaboración de un Plan de Igualdad que después se someterá a aprobación y tendrá una vigencia de cuatro años.

A priori el Ayuntamiento considera que se encuentra ante un contrato de servicios y parece que debería llevarse a una partida del capítulo 2 de gastos. Sin embargo, leyendo la descripción del artículo 64, que realiza la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, le surge la duda de si se debería imputar a capítulo 6.

Contestación

De acuerdo con lo establecido en el anexo III de la Orden EHA/3565/2008, son imputables al artículo 64 los *«gastos realizados en un ejercicio, no materializados en activos, susceptibles de producir sus efectos en varios ejercicios futuros, campañas de promoción de turismo, (…) o cualesquiera otros de esta naturaleza, relacionados con la actividad de la entidad local o sus organismos autónomos».*

Por ello, la elaboración y posterior divulgación de un Plan de Igualdad es un gasto que cumple con los requisitos anteriormente citados, por cuanto no lleva asociada la adquisición de ningún activo, sus efectos se extienden a varios ejercicios futuros y puede ser asimilado en su naturaleza a una campaña de promoción de turismo, tratándose además de una actividad competencia de la entidad local.

En apoyo a este argumento, cabría citar la Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos, que establece que en el presupuesto estatal se imputarán al artículo 64 *«los gastos de formación y mantenimiento del catastro inmobiliario, gastos de actualización y revisión del inventario general de bienes del Estado, elaboración y actualización de estadísticas, padrones y censos así como las campañas de concienciación social, de información y sensibilización sobre medio ambiente, prevención de accidentes, conductas saludables»*, entre otros.

Consulta 51

Cuestión planteada

Naturaleza del gasto correspondiente a la contratación de plataforma integral de Administración electrónica que se configura como un servicio web en nube accesible vía navegador, sin que sea precisa la realización de inversiones de adquisición de software o hardware para su operatividad.

Contestación

El Anexo III de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, recoge los códigos que definen la clasificación económica de los estados de gastos del presupuesto. En concreto, señala que el capítulo 2, que lleva por título «gastos corrientes en bienes y servicios», comprende los gastos en bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de las entidades locales y de sus organismos autónomos que no produzcan un incremento del capital o del patrimonio público.

El capítulo 6, titulado «Inversiones reales», comprende los gastos en los que incurran o prevean incluir las entidades locales o sus organismos autónomos destinados a la creación de infraestructuras y a la creación o adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento de los servicios y aquellos otros gastos que tengan carácter amortizable.

Por tanto, al tratarse de un contrato de servicios que no lleva asociada la realización de inversiones ni la adquisición de la propiedad o el derecho de uso de programas informáticos, se trata de un gasto corriente imputable a capítulo 2 de gastos.

Consulta 52

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea las siguientes dudas sobre la imputación a Grupos de programas:

1.- ¿Qué incluir en 453 Carreteras y qué en 1532 pavimentación de vías públicas?

2.- ¿Dónde incluir un parking público, en 459 Otras infraestructuras o en 133 Ordenación del tráfico y del estacionamiento?

3.- ¿Qué incluir en 1622 Gestión de residuos y qué en 1623 tratamiento de residuos?

Contestación.

La pavimentación de vías públicas se refiere a los viales existentes dentro del casco urbano. Las carreteras serían los accesos al municipio, siempre que no fueran propiedad de la Comunidad Autónoma o del Estado.

En cuanto a los gastos relativos a un aparcamiento, parece más adecuada su imputación al grupo de programa 133, en tanto en cuanto la política de gasto 13 establece que comprende acciones en general destinadas a la protección de los bienes de la Entidad local o de los particulares, así como las que se refieran a la ordenación del tráfico y del estacionamiento de vehículos.

Por último, pregunta por los gastos a imputar como gestión de residuos y como tratamiento de residuos. Ello dependerá del servicio que preste su ayuntamiento. Ha de entenderse que el tratamiento de residuos es una fase posterior a la recogida de basura y a la gestión (diferenciación de residuos, separación de los mismos, etc.) de residuos. El tratamiento de residuos no suele realizarse por los municipios sino por mancomunidades o por otras entidades creadas al efecto, como por ejemplo consorcios. Pero, en todo caso, depende de cada entidad local.

Consulta 53

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea consulta en relación a las aplicaciones presupuestarias idóneas para contabilizar los siguientes gastos:

a).- El gasto que obligatoriamente le corresponde al Ayuntamiento como empresa, en concepto de “incapacidad transitoria”, si debe recogerse en presupuesto como una retribución del personal (artículo 12 (personal funcionario) o 13 (personal laboral) o bien como prestaciones o gastos sociales a cargo del empleador (artículo 16)

b).- Plantea la misma cuestión sobre el gasto que voluntariamente le corresponde al Ayuntamiento en concepto de "complemento de prestación de incapacidad transitoria".

El Ayuntamiento remitió una consulta a la IGAE en relación a las cuentas del Plan General de Contabilidad Pública donde se tenían que contabilizar los anteriores conceptos, habiéndose indicado que la cuenta de imputación sería la 645 "Prestaciones sociales".

Contestación

La parte del gasto que asume voluntariamente el Ayuntamiento, sería imputable como prestación social.

En cuanto a la imputación de la incapacidad transitoria, cabe indicar que, si el mismo es recuperable de la Seguridad Social o de las mutualidades de funcionarios, habría de imputarse como un concepto no presupuestario. Si el importe no es recuperable, sería también una prestación social.

Consulta 54

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea en qué programa presupuestario debe imputar los siguientes gastos:

a). - Escuela de formación de adultos municipal. El Ayuntamiento tiene personal propio como profesores (gasto de capítulo 1).

b). - Escuela de música municipal. La entidad tiene un contrato de concesión y paga una subvención para reducir el precio al usuario final (472).

c). - Guardería municipal. Al igual que el caso anterior la entidad tiene un contrato de concesión y el gasto lo recoge en el capítulo 4.

Contestación

Los gastos de la guardería habría de imputarse al Grupo de programas 323. En cuanto a la formación de adultos, podría imputarse al Grupo 326, y, por último, la escuela de música podría imputarse también al Grupo de programas 326, en tanto puede considerarse un servicio complementario de educación.

Consulta 55

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento ha solicitado la adhesión al Fondo de Ordenación para el ejercicio 2017, con el objetivo de financiar una sentencia y el préstamo de pago a proveedores relativo al RD 4/2012.

El Ayuntamiento considera que, cuando perciba el ingreso, se imputará en el capítulo 9 de ingresos. En relación con los gastos no aparecerá la cuota de amortización del préstamo con este Fondo porque existen dos años de carencia, ni tampoco aparecerá la amortización del préstamo de pago proveedores porque estará incluido en el del Fondo de Ordenación (si se acepta su inclusión), por lo que el capítulo 9 de gastos no constarán ni el uno ni el otro. Por otro lado, en relación con las sentencias la entidad considera que deben aparecer en el presupuesto y reconocerse la obligación, aunque se financien con el Fondo de Ordenación.

Asimismo, el interventor considera que no pueden realizarse más gastos corrientes en el presupuesto a pesar de existir ese nuevo ingreso puesto que se incumpliría la regla de gasto y la estabilidad, por lo que el presupuesto se aprobará con superávit.

Contestación.

En el caso de que se acepte la adhesión, desde el punto de vista presupuestario, la operación de endeudamiento que se formaliza con cargo al Fondo de Ordenación es un ingreso presupuestario en el momento de la recepción de la liquidez, lo que se imputa al capítulo 9 de ingresos. Este ingreso es la fuente de financiación presupuestaria de las necesidades financieras a cubrir por el Fondo, esto es, en su caso según indica, la sentencia y las anualidades (intereses y cuota de amortización) del préstamo del mecanismo de pago a proveedores que haya de abonar en 2017.

Se pueden producir varias situaciones dependiendo de si tiene previsto en el presupuesto inicial de 2017 el ingreso de la operación de endeudamiento y de si está la sentencia consignada o reconocida. Se entiende que la anualidad del préstamo estará en los créditos iniciales del presupuesto de 2017:

-. Está previsto el ingreso del préstamo y consignados los gastos de la sentencia y de la anualidad del préstamo del mecanismo de pago a proveedores, de forma que presupuestariamente hay nivelación.

-. Si el ingreso del préstamo está previsto y los gastos a cubrir están reconocidos, se produce un superávit por la parte de los gastos ya imputados. No se pueden generar más gastos. Si los gastos están consignados, pero el ingreso del préstamo no, al recibirse el mismo se liberan los recursos presupuestarios de 2017 que financiaban los gastos consignados, siempre que el resto de ingresos corrientes se estén materializando con normalidad.

-. Si no están consignados los créditos para los gastos y están pendientes de imputar (lo que podría ocurrir con la sentencia), entonces el préstamo no previsto sí puede financiar la modificación presupuestaria y posibilitar la imputación al presupuesto de los gastos de la sentencia. Lo mismo ocurriría en caso de que la anualidad del préstamo del mecanismo de pago a proveedores no estuviera presupuestada, pero entendemos que este no sería el caso.

El año 2018, habrán de consignar las anualidades (intereses y cuota de amortización) del préstamo del mecanismo de pago a proveedores que haya de abonar en el próximo año (la sentencia ya estará imputada y pagada) y prever un ingreso en capítulo 9 por dicho importe, en tanto en cuanto la financiación con cargo al Fondo de Ordenación del próximo ejercicio sólo habría de cubrir dicha anualidad.

El año que termine la carencia del primer préstamo a formalizar con cargo al Fondo (que será el que, en su caso, firme en el presente ejercicio), habrá de consignarse crédito para la amortización que corresponda del mismo, y además, por la anualidad del préstamo del mecanismo de pago a proveedores a cubrir por el Fondo de Ordenación, que a su vez será el importe del nuevo préstamo a firmar con cargo al Fondo de Ordenación que devolvería en 10 años con 2 de carencia. Y así, sucesivamente.

Consulta 56

Cuestión planteada

El Pleno de un Ayuntamiento resolvió declarar el incumplimiento de los deberes urbanísticos por el transcurso de los plazos legalmente establecidos en los Planes

Parciales de algunos sectores recogidos en el PGOU, declarándose igualmente, el incumplimiento de la obligación de costear la ejecución de las obras de urbanización que corresponden a los propietarios de dichos sectores. Asimismo, resolvió exigir a los propietarios de suelo urbanizable el pago de los costes de ejecución de sistemas generales que suponen infraestructura prioritaria para la ciudad.

A fin de dar cumplimiento a lo acordado, se exigió el pago del coste de los Sistemas Generales pendientes de abono a cada uno de los propietarios de los distintos sectores y en los casos de impago se procedió a la ejecución de los avales depositados en la Tesorería de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Asimismo, se procedió a la ejecución de los avales que garantizaban las obras de urbanización de aquellos sectores que incumplieron con los plazos establecidos en la normativa urbanística.

Por dichos motivos, atendiendo a los antecedentes mencionados se han realizado ingresos, bien directamente por los propietarios de suelo, o bien por incautación de avales que garantizaban las obras de urbanización y los costes de sistemas generales de otros propietarios que no han atendido a los requerimientos de pago. Dichos ingresos se han contabilizado de forma provisional en conceptos no presupuestarios de ingresos pendientes de aplicación.

Se trata de cantidades elevadas contabilizadas en conceptos no presupuestarios que influyen en magnitudes presupuestarias tan importantes como el Resultado Presupuestario y Remanente de Tesorería.

El motivo de mantenerlos contabilizados en estos conceptos es debido a la disyuntiva en la que nos encontramos a la hora de aplicar la normativa urbanística por un lado y la de estabilidad presupuestaria y regla del gasto por otro.

Todos estos ingresos, aplicando la normativa urbanística, están afectados a la ejecución de obras, bien de sistemas generales, bien de urbanización de los sectores recogidos en el PGOU. Tanto la cuantificación definitiva como el periodo de ejecución de las obras no se conocen con exactitud, pudiendo transcurrir varios ejercicios presupuestarios para que se lleven a cabo, lo que nos llevaría a posibles incumplimientos futuros de estabilidad presupuestaria y de la regla del gasto.

Si lo contabilizamos en el Presupuesto de ingresos tras el oportuno expediente de modificación de créditos, nos obliga a partir de su contabilización y tal como establece el artículo 182.3 del TRLRHL a la incorporación obligatoria anual de los créditos que amparen proyectos financiados con ingresos afectados, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto.

Por tanto, la entidad contable se encuentre ante una tesitura paradójica:

Incorporar los remanentes, cumpliendo la normativa presupuestaria, pero incumpliendo a su vez la normativa de estabilidad presupuestaria, dado que el primer ejercicio existirá capacidad de financiación en términos SEC, dado la elevada cuantía de ingresos recaudados, pero en los siguientes ejercicios a medida que se ejecuten los sistemas generales o las obras de urbanización se podrá incurrir en necesidad de financiación en términos SEC

Igualmente junto al principio de estabilidad presupuestaria existe otra figura presupuestaria que limita de uno u otro modo la gestión económico-financiera como es la Regla del Gasto. Dado que del total de obligaciones reconocidas no serán deducibles los gastos financiados con ingresos procedentes de la actividad urbanística que tienen carácter afectado, la ejecución de actuaciones derivadas de los ingresos recibidos llevará probablemente a un incumplimiento de la regla del gasto.

Expuesto lo anterior, la consulta es la siguiente:

En relación con el asunto arriba indicado y con motivo de poder aclarar la elevada cantidad que se encuentra contabilizada en los conceptos no presupuestarios 30008 “Ingresos Pendientes de Aplicación Sistemas Generales” y 30011 “Ingresos Pendientes de Aplicación Urbanización”, presentamos la siguiente consulta:

1).- ¿Sería conveniente crear proyectos de gastos con financiación afectada contabilizando los ingresos pendientes de aplicación en el presupuesto del año 2016, con el objeto de tenerlos afectados a los futuros gastos por ejecución de obras de urbanización y sistemas generales? Esto nos llevaría a la incorporación obligatoria de Remanentes de Créditos aprobando los correspondientes expedientes de modificación presupuestaria anualmente, teniendo varios problemas de aplicación:

A). - Desconocemos las partidas presupuestarias de gastos porque no sabemos las obras concretas (urbanización, viario, espacios libres, telefonía…) ni la cuantía de ejecución anual.

B). - Los Derechos Reconocidos Netos y la Recaudación Líquida en el ejercicio 2016 se dispararían y sin embargo las obligaciones reconocidas no se van a producir hasta los ejercicios posteriores. Por ello, se deben de realizar las desviaciones de financiación que correspondan para que el Resultado Presupuestario y el Remanente de Tesorería reflejen datos reales.

Lo anterior nos llevaría, por un lado, en caso de que no se realicen las obras, a que los porcentajes de ejecución presupuestarias anual sean mínimos y por otro cuando se ejecuten las obras y se reconozcan las obligaciones podríamos incurrir en incumplimientos de estabilidad presupuestaria y regla del gasto ya que no tenemos ningún tipo de ajuste por este motivo a la hora de aplicar las normas SEC en el informe de evaluación de la Estabilidad.

2).- ¿Mantenemos los cobros contabilizados en el concepto de ingresos pendientes de aplicación? Esto nos llevaría de conformidad con los Planes presupuestarios recogidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012 y los Programas y Planes de Inversión del artículo 166 TRLRHL, a introducir los ingresos en el presupuesto a medida que se vayan a reconocer las obligaciones y su aplicación a la finalidad afectada.

Contestación

Con base en el articulado que cita, han de reconocerse los ingresos presupuestarios que actualmente tiene contabilizados como pendiente de aplicar. Esos ingresos efectivamente financian gastos con financiación afectada, por lo que habría de crearse el correspondiente proyecto de gasto. Si aún no se tiene el detalle de las obras concretas que se van a realizar (urbanización, viario, etc.), puede crearse un proyecto de gasto genérico con una aplicación presupuestaria de gasto de inversión, de forma que según se vaya perfilando la ejecución de las obras, pueden irse creando los proyectos de gasto específicos y asignando tanto los créditos presupuestarios (que previamente estaban en el proyecto genérico) como la financiación.

Esto tiene como consecuencia, como bien se apunta en la consulta, que la liquidación presupuestaria en cada ejercicio arrojará desviaciones de financiación positivas, tanto del propio ejercicio como acumuladas, afectando las primeras al resultado presupuestario (ajustándolo a la baja) y las segundas al remanente de tesorería, ajustando el mismo también a la baja para el cálculo del RTGG, puesto que las desviaciones positivas acumuladas conforman los excesos de financiación afectada que son el RTGFA.

En cada ejercicio presupuestario, deberán incorporarse los remanentes de crédito (ya sean los existentes en el proyecto genérico como en los proyectos de gasto específicos) financiados con los excesos de financiación, es decir, con el RTGFA, en aplicación del artículo 182.3 del TRLRHL.

Por otra parte, como también indica en su consulta, esta ejecución presupuestaria le afecta tanto a la regla de gasto como a la estabilidad presupuestaria, puesto

que la contabilidad nacional tiene sus propios criterios de registro y devengo que no tienen por qué coincidir con la contabilidad presupuestaria y además, en este caso concreto, tienen efectos contrarios, de forma que la aplicación de la normativa presupuestaria (y este caso además obligatoria) supone el incumplimiento de la estabilidad y de la regla de gasto. El artículo 21 de la LOEPSF obliga en caso de incumplimiento en liquidación del objetivo de estabilidad y de la regla de gasto, a elaborar un plan económico financiero. Sin embargo, a pesar de tener que elaborarlo, el origen del incumplimiento no es estructural, es más, se deriva de la aplicación de la normativa presupuestaria local y de la utilización de los "ahorros" de la entidad local, por lo que las medidas de ajuste en realidad no existirían. Ahora bien, la elaboración y contenido de estos planes y la forma en la que han de justificar estos incumplimientos corresponde a la Subdirección General de Relaciones Financieras con las Entidades Locales, por lo que son ellos los que han de ayudarle con sus dudas en cuanto al contenido del plan económico financiero que, en su caso, hayan de elaborar.

Consulta 57

Cuestión planteada

Un interventor de un Ayuntamiento comenta que si en su presupuesto tiene una aplicación presupuestaria para una inversión (una obra pública), los gastos de la redacción del proyecto o de otros estudios (por ejemplo, geológico) se imputan a esa partida presupuestaria. No obstante, en otros supuestos, como en el caso de redacciones de proyectos de obra sin tener prevista su ejecución existen dudas acerca de su naturaleza de gasto corriente.

Contestación

Siempre que se reconozca un gasto de Estudios y trabajos técnicos aplicados a planes, programas, anteproyectos y proyectos de inversión, ha de imputarse al capítulo 6 de inversiones reales.

4.2.- Régimen presupuestario: cuestiones generales

Consulta 58

Cuestión planteada

En relación con la tramitación del expediente del presupuesto para el ejercicio 2018 un Ayuntamiento plantea la siguiente cuestión de interpretación de los artículos 165.4 del TRLHL y 16.1 del Real Decreto 500/1990.

Cuando la norma indica que *"cada uno de los Presupuestos que se integran en el Presupuesto General deberá aprobarse sin déficit inicial"*, ¿el déficit debe referirse únicamente a la nivelación de los créditos o debe extenderse también a lo preceptuado en la LOEPSF impidiendo que el presupuesto pueda llevarse a aprobación con déficit en términos de estabilidad presupuestaria?

Contestación

El artículo 165.4 del TRLRHL se refiere al principio de nivelación total, en virtud del cual los ingresos totales deben cubrir al menos el importe de los gastos totales del presupuesto.

Si el presupuesto se aprobara con déficit en términos de estabilidad presupuestaria, deberá estarse a lo previsto en la LOEPSF para los supuestos de incumplimiento.

Consulta 59

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea si se puede prorrogar el presupuesto con superávit.

Contestación

El presupuesto puede aprobarse (sea definitivo o prorrogado) con superávit, es decir, con ingresos previstos superiores a los créditos iniciales. Lo que no permite la norma en ningún caso es la aprobación con déficit.

Consulta 60

Cuestión planteada

De conformidad con el artículo 164 del TRLRHL, las Entidades Locales elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en el que se integrarán:

a) El presupuesto de la propia entidad.

b) Los de los organismos autónomos dependientes de esta.

c) Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

Un Ayuntamiento con una sociedad municipal en liquidación concursal ¿tiene que elaborar y aprobar el estado de previsión de gastos e ingresos para integrarlos en el Presupuesto General?

Contestación

En tanto la sociedad mercantil siga figurando en el Inventario de Entes del Sector Público Local (IESPL), al estar íntegramente participada por el Ayuntamiento, deberá formar parte del Presupuesto General en términos del TRLRHL, debiendo incluirse sus estados previsionales de ingresos y gastos en el expediente de aprobación del presupuesto.

Además, por estar sectorizada como Administración Pública, también formará parte del perímetro de consolidación en términos de la LOEPSF, debiendo remitirse la información económico-financiera exigida, entre otras normas, en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF.

Para proceder a la baja de la entidad del IESPL, deberá remitirse la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de liquidación y extinción de la sociedad a la siguiente dirección de correo electrónico, gestionada por esta Subdirección General:

Sugerencias.BDEntidadesLocales@minhafp.es

Consulta 61

Cuestión planteada

En la elaboración de los presupuestos del ejercicio 2017 se consignaron en dos subconceptos de ingresos previsiones negativas, en tanto se recibió por la Entidad Local una comunicación a finales del 2016 de resolución de reintegro de ayuda que había sido anticipada años atrás y que debería ser devuelta en el ejercicio 2017.

¿Es adecuado consignar previsiones negativas en dichos subconceptos de ingresos en los presupuestos?

Contestación

Es preciso señalar que, desde un punto de vista presupuestario y contable, la devolución de las ayudas citadas debe articularse como una devolución de ingresos indebidos, esto es, como una obligación a pagar, pero con cargo al presupuesto de ingresos del ejercicio corriente, independientemente del presupuesto al que se aplicó el ingreso que dé lugar a la devolución.

Como consecuencia de lo anterior, aquellas Entidades Locales que presenten saldos por devolución de ingresos indebidos, deberán tener en cuenta en la elaboración de sus respectivos presupuestos que las previsiones iniciales en ellos incluidas no se materializarán en su totalidad, ya que dichas devoluciones se efectúan con cargo a los recursos del presupuesto de ingresos del ejercicio en que se realizan, generando el consiguiente déficit presupuestario.

Lo anterior no desvirtúa el concepto de presupuesto como expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueda reconocer la entidad y de los derechos que prevea liquidar durante el correspondiente ejercicio. Es decir, el presupuesto para 2017 debe incluir, desde el punto de vista de los ingresos, las previsiones iniciales cuya realización derive del propio ejercicio presupuestario. Por tanto, desde un punto de vista de técnica presupuestaria, no sería procedente incluir previsiones iniciales negativas, si bien deberá tenerse en cuenta en la elaboración del presupuesto la situación económico-financiera de la entidad local, en particular en lo relativo a la existencia de devoluciones de ingresos, operaciones pendientes de aplicar al presupuesto o un saldo negativo del remanente de tesorería para gastos generales, entre otras circunstancias.

Con el fin de evitar que las circunstancias anteriores generen un déficit presupuestario y garantizar la correcta nivelación del presupuesto, que exige que los ingresos corrientes financien tanto los gastos corrientes como la cuota de amortización de la deuda financiera, las entidades locales que se encuentren en la situación anterior deberán aprobar sus presupuestos con un saldo positivo en ingresos corrientes que dé cobertura a las devoluciones que se prevean realizar durante el ejercicio presupuestario.

Consulta 62

Cuestión planteada

Se ha adscrito a un Ayuntamiento un consorcio al ser el que mayor financiación aporta. Plantea si dicho consorcio entra en el ámbito subjetivo del artículo 164 del TRLRHL.

Contestación

Se debe partir de lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Dicha ley, en su artículo 122, establece en cuanto al régimen presupuestario, contable y de control aplicable a los consorcios, que los mismos *«deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración Pública de adscripción»*.

Este precepto debe interpretarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 164 y siguientes del TRLRHL.

En este sentido, el artículo 164 citado señala que el presupuesto general de la Entidad local estará formado por el presupuesto de Ayuntamiento, el presupuesto de los organismos autónomos dependientes de éste, así como los estados de previsión ingresos y gastos de las sociedades mercantiles participadas íntegramente por el Ayuntamiento.

Por tanto, el presupuesto del consorcio no formará parte del presupuesto general en los términos del TRLRHL, pero sí deberá incluirse como anexo, con arreglo a lo establecido en los artículos 166 y 168 del TRLRHL, al igual que el resto de entidades dependientes que no cumplan las condiciones exigidas por el artículo 164 (p.ej., sociedades mercantiles con participación mayoritaria del Ayuntamiento, Fundaciones, Asociaciones e Instituciones sin ánimo de lucro, etc.).

Sin perjuicio de lo anterior, se ha comprobado que el consorcio estaría además sectorizado como Administración Pública, por lo que a efectos del análisis del cumplimiento de las reglas fiscales contenidas en la LOEPSF, y de las obligaciones de remisión de información económico-financiera previstas en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, aquél formará parte del perímetro de consolidación de la Corporación Local en términos de contabilidad nacional, estando obligada la Corporación a remitir los datos presupuestarios del Consorcio.

Consulta 63

Cuestión planteada

En relación a la aprobación del presupuesto general de una mancomunidad de municipios, se plantea la siguiente cuestión. La entidad tiene una empresa pública participada íntegramente por ella, y calificada como sociedad no financiera, pero no puede elaborar sus estados de previsión de ingresos y gastos por estar en proceso de devolución de servicio a un ayuntamiento.

Al ser una sociedad no financiera, la mancomunidad ¿está obligada a aprobar su Presupuesto General incluyendo el presupuesto de la empresa pública o puede aprobar el citado presupuesto sin incluir los estados de previsión de la Sociedad?

Contestación

si la sociedad está participada íntegramente por la mancomunidad, deberá formar parte del presupuesto general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164.1.c) del TRLRHL. Además, el artículo 168.5 del TRLRHL señala expresamente que *«El acuerdo de aprobación, que será único, habrá de detallar los presupuestos que integran el presupuesto general, no pudiendo aprobarse ninguno de ellos separadamente».*

Otra cosa diferente es que, al estar sectorizada como sociedad no financiera, no deberá formar parte del presupuesto consolidado en los términos de la LOEPSF, pero sí deberá formar parte del presupuesto general en los términos del TRLRHL.

Consulta 64

Cuestión planteada

En relación a la elaboración del presupuesto para el próximo ejercicio, se da la circunstancia de la existencia de importes a devolver procedentes de las liquidaciones de la participación en tributos del Estado de ejercicios anteriores, así como por devolución de subvenciones (reintegros) por incumplimientos varios.

Plantea una Entidad Local si existe alguna norma o recomendación sobre la forma de proceder al tiempo de la elaboración y aprobación del presupuesto, ya que, si este se aprueba en equilibrio, y ejecutado al 100% en ingresos y gastos, se producirá un déficit presupuestario y financiero por el importe de dichas devoluciones o reintegros, ¿debería aprobarse el presupuesto con superávit que cubra dichas cuantías?

Contestación

Las devoluciones de los saldos deudores procedentes de liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado (PTE) suponen una minoración de los derechos reconocidos del correspondiente concepto presupuestario de ejercicio corriente, independientemente del presupuesto al que se aplicó el ingreso que dé lugar a la devolución.

Como consecuencia de lo anterior, aquellas entidades locales que presenten saldos deudores por diferimiento de la devolución de la PTE, al igual que sucede con los saldos por devolución de ingresos indebidos, deberán tener en cuenta en la elaboración de sus respectivos presupuestos que las previsiones iniciales en ellos incluidas no se materializarán en su totalidad, ya que dichas devoluciones se efectúan con cargo a los recursos del presupuesto de ingresos del ejercicio en que se realizan, generando el consiguiente déficit presupuestario.

Con el fin de evitar la situación anterior y garantizar la correcta nivelación del presupuesto, las entidades locales que se encuentren en la situación anterior deberán aprobar sus presupuestos con un saldo positivo en ingresos corrientes que dé cobertura a los saldos anteriores en el importe que se prevea reintegrar durante el ejercicio presupuestario.

Consulta 65

Cuestión planteada

En relación con el presupuesto de ingresos, y en particular a las figuras tributarias como Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y otros, se plantea que, habitualmente, las previsiones presupuestarias se corresponden con el padrón aprobado; no obstante, la recaudación de estos dista mucho de acercarse al 100%.

En base a realizar un presupuesto más realista y no generador de déficit, se plantea por una Entidad Local la siguiente cuestión: ¿existe alguna recomendación por parte de ese organismo a la hora de realizar una previsión de ingresos más prudente de estas figuras tributarias, como pueda ser la recaudación en corriente en años anteriores, u otra?

Contestación

Los tributos que derivan de un padrón cobratorio pueden estimarse en función del padrón o matrícula que se vaya a aprobar para el ejercicio correspondiente, si bien es cierto que cuando la recaudación se aleja de las previsiones iniciales y/o de los derechos liquidados se liquidará el presupuesto con déficit.

Junto a lo anterior, es muy probable que existan tensiones de tesorería dado que los derechos no se materializan en cobros y ello impedirá la puntual satisfacción de las obligaciones y el incumplimiento del PMP.

Sobre la base de lo expuesto y considerando además que según los criterios de contabilidad nacional los ingresos deben estimarse siguiendo criterios de caja es absolutamente correcto que las previsiones se fundamenten en criterios de recaudación.

Como recomendación les indicaremos:

- Si se trata de tributos que derivan de un padrón cobratorio pueden tomarse los derechos recaudados en el ejercicio anterior,
- Si se trata de tributos de devengo puntual (ICIO, IIVTNU; algunas tasas etc.) se pueden estimar las previsiones iniciales tomando la recaudación media de los 3 últimos ejercicios (recaudación de ejercicio corriente y ejercicios cerrados)

4.3.- Fondo de Contingencia

Consulta 66

Cuestión planteada

Teniendo el presupuesto 2018 de una Entidad Local una partida en el presupuesto de gastos de Fondo de Contingencia, en principio prevista para aumentar las dotaciones presupuestarias de salarios, una vez se aprueben los Presupuestos Generales del Estado (PGE), con los incrementos que los mismos contemplen, ¿habría algún problema en usar dicho Fondo para aquella finalidad? ¿Podría realizarse una modificación presupuestaria mediante transferencia de créditos desde esta partida de Fondo de Contingencia hasta las aplicaciones correspondientes del capítulo I?

Contestación

El Fondo de Contingencia dotado en el presupuesto 2018 sí se podrá utilizar para el incremento de los salarios del capítulo I, una vez aprobados los PGE con los criterios que estos contemplen, mediante la correspondiente modificación presupuestaria.

Consulta 67

Cuestión planteada

En un Ayuntamiento se ha planteado la necesidad de contratar con urgencia el servicio de tala de unos 40 ejemplares del arbolado público que se encuentran en mal estado, y que según informe del servicio de medio ambiente de la Diputación Provincial suponen un riesgo para la integridad de bienes y personas por encontrarse próximos a vías públicas y viviendas.

El acuerdo de aprobación incluye que su financiación se haga transfiriendo crédito procedente del Fondo de Contingencia a la correspondiente aplicación presupuestaria.

El Ayuntamiento se plantea es si se encuentra ante un gasto imprevisto, no discrecional, que no puede demorarse.

Contestación

En respuesta a la consulta que se plantea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), *«las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incluirán en sus Presupuestos una dotación diferenciada de créditos presupuestarios que se destinará, cuando proceda, a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio»*. Añade el citado artículo que la cuantía y las condiciones de aplicación de dicha dotación serán determinadas por cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que en el caso de las Corporaciones Locales supone una garantía del principio de autonomía local consagrado constitucionalmente.

Por su parte, el Anexo III de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, recoge los códigos que definen la clasificación económica de los estados de gastos del presupuesto. En concreto, señala respecto del capítulo V que éste comprende la dotación del Fondo de Contingencia previsto en el artículo 31 de la LOEPSF, *«que obligatoriamente han de incluir en sus presupuestos las Entidades Locales del ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la atención de necesidades imprevistas, inaplazables y no discrecionales, para las que no exista crédito presupuestario o el previsto sea insuficiente».*

De la conjunción de ambas normas podemos señalar tres características que debe reunir la necesidad financiera que justifique el recurso a la financiación del Fondo de Contingencia que previamente debe haberse constituido: en primer lugar, debe tratarse de una necesidad de carácter «no discrecional», es decir, que no corresponda su determinación al libre arbitrio de la autoridad local competente, sino que tenga su origen en una obligación legal y válidamente contraída en el ejercicio de las competencias de la Corporación Local. En el caso que se plantea y con la información que se facilita, la necesidad financiera podría calificarse como no discrecional, pues se trataría de un ámbito en el que la Corporación puede ejercer competencias propias, en el sentido establecido en el artículo 25 de la LRBRL, y además se trataría de un servicio de prestación obligatoria en

atención a la población del municipio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del mismo texto legal.

En segundo lugar, debe tratarse de una necesidad «inaplazable», es decir, que no pueda demorarse su atención, lo cual puede constatarse en el caso que se plantea en atención al inminente peligro que en este caso acontece sobre personas y bienes, y que además es advertido por el servicio de medio ambiente de la Diputación Provincial, según se hace constar en el correo remitido.

Por último, debe tratarse de una necesidad «imprevista», esto es, que no haya sido posible anticiparse a su eventual contingencia a través de la planificación presupuestaria anual. Ésta sería, a nuestro parecer, la característica más difícil de analizar a la luz de la información que se facilita, por cuanto podrían darse elementos de juicio a favor y en contra de calificar la necesidad que aquí acontece como «imprevista». Por ejemplo, si el mal estado del arbolado obedece a una ausencia de mantenimiento ordinario, o se dispone de advertencias previas y reiteradas acerca del riesgo que supone esa ausencia de mantenimiento, difícilmente puede calificarse la necesidad de «imprevista». Por el contrario, si el riesgo aconteciera de manera repentina, alertándose del mismo y poniéndose en conocimiento de la Corporación Local sin posibilidad de que ésta haya podido consignar crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de ejercicio correspondiente, procedería su calificación de «imprevista» en los términos exigidos en la normativa anteriormente citada.

Sin perjuicio de lo anterior, será la Entidad local la que deba justificar adecuadamente en el expediente, a la luz de la información de que disponga, que la necesidad financiera reúne las características legalmente exigidas.

Consulta 68

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea qué expediente de modificación de crédito debe gestionar para aplicar el crédito del capítulo V "Fondo de Contingencia"

Contestación

En el ámbito local el Fondo de Contingencia sólo podrá financiar créditos extraordinarios y suplementos de crédito, cuando a lo largo del ejercicio surja una necesidad de carácter no discrecional y no prevista inicialmente.

4.4.- Modificaciones presupuestarias

Consulta 69

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento, al final del ejercicio económico 2017, se encuentra con una situación en la que las partidas del Capítulo 2 del presupuesto de gastos no tienen suficiente consignación presupuestaria para seguir reconociendo facturas. Además, el nivel de vinculación jurídica, tampoco le deja mucho margen para ello.

Se plantea si puede realizar una modificación de crédito. En caso negativo, pregunta por la actuación contable que debe seguir.

Contestación

Cabe señalar que. por aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF, los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Por tanto, si se hubiera obtenido una recaudación de ingresos del ejercicio corriente por encima de las previsiones iniciales de 2017, tal exceso debería ir a amortización anticipada de deuda. Dado que, en el momento actual, ya no sería posible realizar esa modificación presupuestaria, al haber *saltado* de ejercicio presupuestario, la posibilidad que tiene el Ayuntamiento es de actuar una vez liquidado el presupuesto de 2017:

1.- Comparar la recaudación ingresos corrientes con previsiones iniciales de 2017. El exceso a amortización anticipada de deuda que se articularía dentro del presupuesto de 2018

2.- Verificar la aplicación de la LOEPSF, en cuanto a la aplicación del artículo 32 y el superávit presupuestario.

En cuanto a la segunda cuestión, relativa a cómo dar cobertura a las facturas del capítulo 2, no podrían atenderse con los mayores ingresos por lo expuesto anteriormente por lo que quedarían sin consignación presupuestaria en 2017 debiendo reflejarse contablemente en la cuenta (413) acreedores por obligaciones pendientes de imputar a presupuesto. En el presupuesto de 2018 deberá

reservarse crédito para su imputación presupuestaria mediante un acuerdo plenario de reconocimiento extrajudicial de crédito.

Consulta 70

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea si puede generar crédito en el presupuesto de 2017 (modificación presupuestaria) lo ingresado (no previsto en el presupuesto) por el Estado en concepto de liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2015, por ser un ingreso no tributario [artículo 181 a) TRLRHL].

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, indicarle que el artículo 181 del TRLRHL y el artículo 43 del RD 500/1990, establecen que podrán generar crédito, entre otras, las aportaciones o compromisos firmes de aportación, de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Entidad local o con alguno de sus Organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos. De esta redacción ha de concluirse la necesidad de que exista una vinculación concreta entre los fondos percibidos y el fin concreto compartido por ambos agentes; aspecto este último que no se da en el presente supuesto, dado que no hay un gasto concreto a financiar. Por tanto, cabe concluir que la tramitación de una generación de crédito con cargo al saldo acreedor procedente de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2015 no sería correcta.

Por el contrario, sí que cabría considerar la aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF, el cual dispone que los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública. Este precepto resultará de aplicación cuando se obtengan durante el ejercicio ingresos de carácter no finalista por encima de lo previsto en el presupuesto (efectivamente recaudados), siempre que los demás ingresos se estén materializando con normalidad. Si ha sido así, por el importe de esos mayores ingresos ha de amortizare deuda con el RTGG vía suplemento de crédito. Debe tener en cuenta que ese mayor gasto reduce tanto el importe del RTGG como el importe del superávit que podrá utilizar según el artículo 32 y la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, por lo que el Ayuntamiento habrá de tener RTGG positivo, al menos por el importe de esos mayores ingresos.

Consulta 71

Cuestión planteada

A efectos de fiscalización previa, un Ayuntamiento plantea si el límite de 4 años al que se refiere el artículo 174.3 del TRLRHL incluye las posibles prórrogas o no.

El expediente se refiere a la propuesta de contratación de servicios con duración de 4 años, con posibilidad de prórroga por dos años más (artículo 303 del R.D. Legislativo 3/2011 TRLCSP)

Contestación

En relación a la consulta planteada, cabe indicar que, tal y como establece el artículo 174.3 del TRLRHL, el número máximo de ejercicios a los que se pueden aplicar gastos de carácter plurianual es de 4 años, si bien en virtud del apartado 5 de dicho artículo, mediante acuerdo del Pleno se puede incrementar el número de anualidades. Dicho incremento no puede ser superior al límite que marca el TRLCSP. En este caso, el artículo 303 de dicha norma no permite que la duración total de un contrato de servicios exceda de 6 años, incluidas las prórrogas.

Consulta 72

Cuestión planteada

Se pretende la ejecución subsidiaria de la limpieza de un terreno por una cuantía de unos 200.000 euros. El Ayuntamiento no dispone de crédito presupuestario para desarrollar esta ejecución subsidiaria por lo que se ve obligado a tramitar la correspondiente modificación de crédito. Pregunta por el tipo de modificación que debe tramitar

Se ha valorado la posibilidad de tramitar un crédito extraordinario financiado con nuevos ingresos. Se plantea si, en este caso, se puede considerar una financiación afectada, quedando excluido de la aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF respecto a la obligación de reducir deuda.

Cabe puntualizar que es dudoso el cobro de la liquidación de la ejecución subsidiaria teniendo en cuenta que el sujeto pasivo es una herencia yacente. Por

este motivo, se plantea la duda de si el crédito extraordinario podría financiarse con remanente líquido de tesorería (en la cuantía no sujeta a las obligaciones derivadas de la LOEPSF respecto al superávit), considerando que se trata de un gasto que realiza la administración por cuenta de un particular.

Contestación

En relación a la consulta planteada, la liquidación que se practique para financiar la ejecución subsidiaria puede tener la consideración de ingreso finalista, al objeto de no verse afectada por la aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF, en tanto que sólo cabe su liquidación porque ha habido una ejecución previa por parte de la Administración actuante.

No obstante, si considera que puede ser difícil el cobro de la misma por aplicación de un principio de prudencia, podría financiarse la aplicación con el exceso del RTGG sobre el superávit. Se liquidaría igualmente la liquidación y, si después se hiciera efectivo el cobro, se tomaría como un ingreso más para la atención del conjunto de los gastos municipales.

Consulta 73

Cuestión planteada

Se plantea por un Ayuntamiento si la definición de transferencia de crédito que se recoge en el artículo 40 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos *("aquella modificación del Presupuesto de gastos mediante la que, sin alterar la cuantía total del mismo, se imputa el importe total o parcial de un crédito a otras partidas presupuestarias con diferente vinculación jurídica")* impediría realizar transferencias de crédito entre aplicaciones que tuvieran la misma bolsa de vinculación jurídica, o, si por el contrario, la interpretación conjunta de los artículos 179 y 180 del TRLRHL, y regulando dicha posibilidad en las bases de ejecución del presupuesto, permitiría realizar transferencias de créditos entre aplicaciones presupuestarias vinculadas jurídicamente.

Contestación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del RD 500/1990, las transferencias de crédito son modificaciones presupuestarias que, sin alterar la cuantía total del presupuesto de gastos, permiten imputar el importe total o parcial de una aplicación presupuestaria a otra con diferente vinculación jurídica.

Si el traspaso de dotaciones se produce entre aplicaciones con el mismo nivel de vinculación, no nos encontraríamos ante una transferencia, sino ante una redistribución de crédito, no siendo, por tanto, aplicables las reglas establecidas tanto en el TRLRHL como en el RD 500/1990 respecto de las primeras.

Respecto al nivel de vinculación jurídica de los créditos de los estados de gastos, el artículo 172.2 del TRLRHL establece que *«serán los que vengan establecidos en cada momento por la legislación presupuestaria del Estado, salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa». En igual sentido se pronuncia el Real Decreto 500/1990 en su artículo 27.1 al disponer que «con carácter general, los niveles de vinculación jurídica de los créditos serán los que vengan establecidos en cada momento por la legislación presupuestaria del Estado».*

De este modo, debe acudirse a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece en su artículo 43 lo siguiente:

«1. En el presupuesto del Estado los créditos se especificarán a nivel de concepto, salvo los créditos destinados a gastos de personal y los gastos corrientes en bienes y servicios, que se especificarán a nivel de artículo y las inversiones reales a nivel de capítulo.

2. No obstante, se especificarán al nivel que corresponda conforme a su concreta clasificación económica, los siguientes créditos:

a) Los destinados a atenciones protocolarias y representativas y los gastos reservados.

b) Los destinados a arrendamientos de edificios y otras construcciones.

c) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.

d) Los que establezcan asignaciones identificando perceptor o beneficiario, con excepción de las destinadas atender transferencias corrientes o de capital al exterior.

e) Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

f) Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio».

Por todo ello, y en respuesta a la consulta planteada, cabe concluir que el artículo 40 del RD 500/1990 no impide la realización de traspasos de dotaciones entre créditos con igual vinculación jurídica, si bien conviene tener presente que estas operaciones no son transferencias, sino redistribuciones de crédito.

Consulta 74

Cuestión planteada

La Generalitat Valenciana mediante Decreto 51/2017 regula el Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunidad Valenciana, su artículo 4 dispone lo siguiente;

"Artículo 4. Naturaleza

1. El Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Valenciana tiene naturaleza incondicionada y no finalista. Los municipios y las entidades locales menores podrán destinar los recursos que reciban al desarrollo general de sus competencias, sin vinculación a un objetivo o finalidad concreto.

2. Las aportaciones del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Valenciana tienen el carácter de transferencias a los municipios y entidades locales menores, con objeto de financiar globalmente las actividades y servicios que les correspondan en virtud de las competencias que hayan asumido según la legislación vigente.

3. Dichas transferencias forman parte y están vinculadas al sistema de financiación autonómica de las Corporaciones Locales Valencianas, sin que en ningún caso tengan naturaleza de subvención."

Con independencia de la afectación a la determinación al gasto computable y al cálculo del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, la pregunta que se plantea es si un Ayuntamiento puede con esos recursos habilitar crédito en su presupuesto y qué tipo de modificación presupuestaria debería tramitar, dado que del artículo 177.4 del TRLRHL podría interpretarse que procede, si se cumplen el resto de requisitos, financiar con esos nuevos ingresos no previstos un suplemento de crédito y/o crédito extraordinario, y, por otro lado, el artículo 181.1.a del TRLRHL permite generar crédito con las aportaciones para financiar juntamente con la entidad local gastos que por su naturaleza están comprendidos entre sus fines.

La generación de créditos en su regulación normativa no ha ceñido la aportación sólo a la figura de la subvención, sino que regula “aportaciones” pudiendo ser el agente receptor de los fondos el que los destina a gastos de entre los fines propios de la entidad local.

Contestación

El artículo 12.5 de la LOEPSF dispone que los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública. Este precepto debe aplicarse en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico lo que lleva a entender que no quedan sometidos al mismo aquellos ingresos finalistas por mandato de una norma.

Se indica en la consulta que, en virtud del Decreto 51/2017, de 7 de abril, del Consell, por el que se regula el Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunidad Valenciana, el Ayuntamiento va a recibir unos fondos que, según el artículo 4 de la norma, *tienen naturaleza incondicionada y no finalista. Los municipios y las entidades locales menores podrán destinar los recursos que reciban al desarrollo general de sus competencias, sin vinculación a un objetivo o finalidad concreto.*

Añade la norma, que *las aportaciones del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Valenciana tienen el carácter de transferencias a los municipios y entidades locales menores, con objeto de financiar globalmente las actividades y servicios que les correspondan en virtud de las competencias que hayan asumido según la legislación vigente. Dichas transferencias forman parte y están vinculadas al sistema de financiación autonómica de las Corporaciones Locales Valencianas, sin que en ningún caso tengan naturaleza de subvención.*

De la redacción de la norma se concluye que los fondos del Decreto 51/2017, de 7 de abril, no tienen el carácter de ingresos finalistas en el sentido que se viene entendiendo en el ámbito local y que, por tanto, no constituyen recursos que dieran lugar a un proyecto de gastos con financiación afectada.

Sentado lo anterior, la siguiente cuestión a concretar sería si esa naturaleza lleva a la necesaria aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF.

El artículo 2 del Decreto 51/2017, de 7 de abril, regula los fines y señala que:

> 1. El Fondo de Cooperación Municipal tiene por objeto garantizar la suficiencia financiera de las entidades locales de la Comunidad Valenciana y potenciar su autonomía local sobre la base del principio de subsidiariedad, financiando globalmente su actividad.

2. Este fondo promoverá el equilibrio económico de los entes locales de la Comunidad Valenciana y la realización interna del principio de solidaridad, al objeto de contribuir a que los diferentes núcleos y entidades de población cuenten con la dotación adecuada para la prestación de los servicios de competencia local.

De dicho precepto podría concluirse que, si bien el Fondo no impone la financiación de un gasto concreto y específico, lo cierto es que determina que los fondos deban destinarse a atender los servicios de competencia local de ahí que pueda admitirse su exclusión de la aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF.

Sentado lo anterior, la generación de crédito no sería correcta dado que el artículo 181 del TRLRHL y el artículo 43 del RD 500/1990, establecen que podrán generar crédito, entre otras, las aportaciones o compromisos firmes de aportación, de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Entidad local o con alguno de sus Organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos. De esta redacción ha de concluirse la necesidad de que exista una vinculación concreta entre los fondos percibidos y el fin concreto compartido por ambos agentes aspecto, este último que no se da dado que no hay un gasto concreto a financiar, sino que puede destinarse a cualquier servicio público del Ayuntamiento sin que exista, por tanto, un gasto con financiación afectada.

Así, debería articularse un crédito extraordinario o un suplemento de crédito lo que exige, por tanto, verificar que se cumplen los requisitos del artículo 177.4 del TRLRHL (o del 37 del RD 500/1990).

Por último, cabe indicar, que, una vez aprobada la liquidación presupuestaria correspondiente, aquellos fondos del Decreto 51/2017, de 7 de abril, formarán parte, en su caso, del saldo del RTGG y, por tanto, quedarán sujetos a la aplicación del artículo 32 y de la disposición adicional 6ª de la Ley Orgánica 2/2012, en lo que al superávit presupuestario se refiere.

Consulta 75

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento pregunta acerca del órgano competente para aprobar una transferencia de crédito del capítulo 1 gastos de personal al capítulo 2 gastos corrientes en bienes y servicios (adquisición vestuario para la policía local, subconcepto 221.04 Vestuario).

Contestación

El RD 500/90 dispone en el artículo 40 que, en todo caso, la aprobación de las transferencias de crédito entre distintos grupos de función será competencia del Pleno de la Corporación, salvo cuando afecten a créditos de personal.

La norma debe entenderse en el sentido de que los créditos de origen y de destino han de ser créditos de personal, es decir, ambos del capítulo 1.

5.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTA EN LA LOEPSF

Consulta 76

Cuestión planteada

Un interventor de un ayuntamiento de menos de 5.000 habitantes se interesa por la información que debe remitir en 2018 al Ministerio de Hacienda y Función Pública, en cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Contestación

En primer lugar, cabe indicar que la regulación de las obligaciones de suministro de información económico-financiera de las Entidades Locales se recoge fundamentalmente en la LOEPSF y en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en citada ley orgánica. Esta última regula el procedimiento, contenido y frecuencia de remisión de la información económico-financiera a suministrar por los sujetos integrados en su ámbito de aplicación.

A efectos de que las entidades locales puedan dar cumplimiento a dichas obligaciones por medios electrónicos, tal y como exige la Orden HAP/2105/2012, se creó la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales:

http://www.minhafp.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/OVEntidadesLocales.aspx

Dentro de ésta, los usuarios deberán darse de alta en la plataforma *AUTORIZA* con el fin de poder cumplimentar y firmar la información de las distintas aplicaciones de captura. El manual de acceso, alta de usuarios y manual de usuario de la plataforma se encuentra en el siguiente enlace:

http://www.minhafp.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/Autoriza.aspx

Efectuada el alta en *AUTORIZA*, se podrá ir accediendo a las distintas aplicaciones de captura. Puede consultar un listado de las aplicaciones de captura existentes en:

http://www.minhafp.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/OVEntidadesLocales.aspx#Categoria1

Del listado anterior, cabe señalar algunas consideraciones a efectos de plazos respecto de las aplicaciones gestionadas por esta Subdirección General, indicando los enlaces en los que se pueden presentar consultas específicas:

- **Presupuesto de 2018**: el plazo para remitir el presupuesto de 2018 finaliza el próximo 4 de marzo, si bien la aplicación permanecerá abierta transcurrida dicha fecha.

  Sugerencias.presupuestoseell@minhafp.es

- **Ejecución trimestral del presupuesto de 2018**: actualmente no hay ningún período de captura abierto. El próximo período será el correspondiente al primer trimestre de 2018, y la información deberá remitirse en el mes siguiente a la finalización del trimestre natural (es decir, en el mes de abril). Una vez transcurrida la fecha, la aplicación se cerrará sin posibilidad de remitir la información. No obstante, al tener el municipio menos de 5.000 habitantes, sólo estará sujeto a la obligación de remitir información de ejecución del presupuesto en el cuarto trimestre de 2018, lo que tendrá que realizarse en enero de 2019.

  Sugerencias.presupuestoseell@minhafp.es

- **Liquidación del presupuesto de 2017**: la aplicación para la remisión de la liquidación del presupuesto de 2017 se ha abierto el día 12 de marzo y la información deberá remitirse hasta 30 de abril inclusive. El incumplimiento de la obligación de remisión de los datos de liquidación puede dar lugar a la retención de las entregas a cuenta anuales de la participación en los tributos del Estado, en los términos establecidos en el artículo 36.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Por estos efectos, la aplicación permanece abierta con

posterioridad a la fecha de 30 de abril, si bien aparecerá un mensaje indicando que se presenta fuera de plazo.

Sugerencias.presupuestoseell@minhafp.es

- **Planes presupuestarios a medio plazo**: estuvo abierta la aplicación para remitir el plan correspondiente al período 2019-2021, habiéndose cerrado el día 15 de marzo.

Sugerencias.presupuestoseell@minhafp.es

- **Líneas fundamentales del presupuesto**: actualmente no está abierta. Se suele abrir en los meses de julio y agosto, debiendo remitirse la información antes del 15 de septiembre. El próximo período a informar será el de las líneas fundamentales del presupuesto de 2019.

Sugerencias.presupuestoseell@minhafp.es

- **Base de Datos General de Entidades Locales**: sólo cuando haya modificaciones que afecten a las entidades dependientes del Ayuntamiento, en caso de que las tenga.

Sugerencias.BDEntidadesLocales@minhafp.es

- **CIR Local**: hasta el 30 de marzo podrá remitirse la información sobre la variación neta de activos financieros de la Corporación Local a 31-12-2017. El formulario relativo a operaciones de riesgo permanece siempre abierto.

Sugerencias.cirlocal@minhafp.es

- **Coste efectivo de los servicios**: El próximo período a informar será el de 2017, y la información deberá remitirse antes del 31 de octubre de 2018.

consultas.normativapresup_EELL@minhafp.es

- **Otras aplicaciones (gestionadas por la Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales)**
  - Fondo de Financiación a Entidades Locales:
    consultas.planesajuste_EELL@minhafp.es
  - Planes de ajuste:
    consultas.planesajuste_EELL@minhafp.es
  - Participación en tributos del Estado–Esfuerzo Fiscal:
    consultas.PTE_EELL@minhafp.es

- Tipos impositivos:
  incidencias.tiposimpositivos@minhafp.es

- **Otras aplicaciones (gestionadas por la Subdirección General de Relaciones Financieras con las Entidades Locales**):
  - Planes Económico-Financieros: *incidencias.pefel@minhafp.es*
  - Periodo medio de pago a proveedores: *consultas.PMP@minhafp.es*
  - Informes trimestrales de morosidad: *consultas.PMP@minhafp.es*
  - Planes de saneamiento: *planes.saneamiento@minhafp.es*

Consulta 77

Cuestión planteada

La liquidación del presupuesto del ejercicio de 2016 fue confeccionada por el secretario-interventor y aprobada por Alcaldía el 2 de marzo de 2017, conforme el plazo legalmente previsto. A continuación, se produjo el cese del secretario-interventor en el Ayuntamiento, incorporándose su sustituto en abril de 2017.

El plazo previsto legalmente para remitir la liquidación del presupuesto concluye el 31 de marzo de 2017, si bien, con posterioridad, la plataforma para remitirla sigue operativa para su remisión.

El nuevo secretario-interventor pregunta quién debe remitir la liquidación del presupuesto del ejercicio 2016.

Contestación

En respuesta a la cuestión de quién debe remitir la liquidación presupuestaria, el artículo 191 del TRLRHL establece que la liquidación debe confeccionarse antes del 1 de marzo y aprobarse por el presidente de la Corporación, previo informe de la Intervención. Por su parte, el artículo 4 de la Orden HAP/2105/2012, señala que la remisión de la información económico-financiera de la Corporación Local se centralizará a través a la Intervención o unidad que ejerza sus funciones.

De este modo, las obligaciones anteriores deben entenderse referidas al momento en que debieron realizarse, si bien en caso de incumplimiento, y sin

perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido el interventor anterior, la obligación debe trasladarse al interventor que le suceda. Lo contrario supondría aceptar que las vicisitudes de las administraciones locales incidan en el cumplimiento de una obligación esencial en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.